

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/51

22 de enero de 1999

(99-0215)

Órgano de Solución de Diferencias
25 de noviembre de 1998

Original: inglés

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 25 de noviembre de 1998¹

Presidente: Sr. Kamel Morjane (Túnez)

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD.....	3
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: informe de situación presentado por las Comunidades Europeas	3
b) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: informe de situación presentado por la India	3
2. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón	6
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD.....	6
3. Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón	7
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD.....	7
4. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos	9
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.....	9
5. Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto	10
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá	10
6. Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos	11
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	11
7. Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916.....	13
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	13
8. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil.....	14
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón	14
9. Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México	15
a) Informe del Órgano de Apelación e Informe del Grupo Especial	15
10. Estados Unidos - Procedimientos unilaterales previstos en el artículo 301 de la Ley de Comercio de 1974 de los Estados Unidos	23
a) Recurso de las Comunidades Europeas a los procedimientos de solución de diferencias ...	23
11. Adopción del proyecto de informe anual del OSD (1998).....	32
12. India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura	32
a) Declaración conjunta de la India y las Comunidades Europeas.....	32
13. Normas de conducta.....	32

¹ Esta reunión del OSD fue suspendida y posteriormente reanudada los días 15 y 21 de diciembre de 1998. Los debates celebrados el 15 y el 21 de diciembre de 1998 se recogerán en addenda al presente documento.

Antes de la adopción del orden del día, se suprime el punto relativo al informe del Grupo Especial encargado del asunto "Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas", porque el Japón ha apelado contra este informe el 24 de noviembre de 1998. También antes de la adopción del orden del día, el Presidente informa a las delegaciones de que prosiguen las consultas entre las partes interesadas sobre el régimen de la CE para la importación, venta y distribución de bananos. Entiende que las partes han acordado incluir esta cuestión en el orden del día de la reunión, pese a que ha expirado el plazo de 10 días para la inclusión de puntos en el orden del día. En este contexto, desea recordar que en el artículo 7 del Reglamento del Consejo General, que se aplica también al OSD, se dispone que: "En el curso de la reunión, el Consejo General podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo". Por lo tanto, sobre la base de este artículo y del acuerdo entre las partes, desea proponer que se incluya esta cuestión en el orden del día de la presente reunión.

La representante de Colombia pide que se aclare cómo se incluirá este nuevo punto en el orden del día.

El Presidente dice que el nuevo punto será el último punto del orden del día y estará redactado en los siguientes términos: "CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Posible recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD".

El representante del Ecuador dice que, si se elimina del título la palabra "posible", no tendrá objeciones a que se incluya este punto en el orden del día.

El Presidente toma nota de que no hay objeciones a la propuesta del Ecuador.

El OSD acuerda incluir en el orden del día el nuevo punto propuesto por el Presidente.

El Presidente dice que las partes interesadas necesitan más tiempo y que, como son necesarias nuevas consultas, la reunión puede suspenderse y reanudarse en fecha posterior para examinar esta cuestión. No desea que este punto se trate en la actual reunión sino que la reunión se suspenda y se reanude en fecha posterior para examinarlo. Esto permitirá que se convoque al OSD con poca antelación cuando la cuestión esté preparada para el examen.

La representante de Colombia dice que la producción y la exportación de bananos son importantes para la economía de su país. Su delegación no tiene objeciones a la inclusión del nuevo punto en el orden del día ni a la suspensión de la reunión. No obstante, es necesario garantizar la transparencia de los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del OSD. Por lo tanto, declara que, si la reunión ha de suspenderse para que se celebren nuevas consultas, Colombia desea participar en esas consultas en calidad de tercero. Esto le permitirá estar preparada si ha de elaborar comunicaciones escritas en un plazo breve.

El representante del Japón dice que su delegación apoya la declaración de Colombia relativa a la transparencia. El Japón está dispuesto a actuar con gran flexibilidad en lo que se refiere a esta cuestión pero, al mismo tiempo, es importante garantizar la transparencia. Esto quiere decir que deben aplicarse los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Señala que, con arreglo a ese artículo, los requisitos mínimos son que la petición de establecimiento de un grupo especial se formule por escrito y que en ella se identifiquen las medidas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación. Pone de relieve que no puede establecerse un grupo especial sin una petición escrita en la que se especifiquen las medidas y los fundamentos de derecho. El Japón cree que la suspensión de la reunión permitirá a las partes preparar una petición escrita.

El Presidente dice que las circunstancias que se dan en este asunto son bastante excepcionales y que es necesaria una cierta flexibilidad ya que la cuestión es importante no sólo para las partes interesadas sino también para todo el sistema.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas.

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/17/Add.3)
- b) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10)

El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, se dispone que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Señala en primer lugar a la atención de la reunión el documento WT/DS27/17/Add.3, que contiene el cuarto informe de situación presentado por la CE sobre los progresos que ha realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD respecto de su régimen para la importación de bananos.

El representante de las Comunidades Europeas dice que la Comunidad ha concluido ahora la aplicación de las medidas que debía adoptar de conformidad con las recomendaciones del OSD. Como se dice en su informe de situación, ambos reglamentos están ya en vigor, y el sistema será plenamente aplicable a partir del 1º de enero de 1999. El orador desea informar sobre los debates celebrados con las partes en la diferencia acerca de esta cuestión. El 13 de noviembre de 1998, el Ecuador solicitó la celebración de consultas sobre el Reglamento 2362/98 de la CE de octubre de 1998. De acuerdo con su intención expresada en todo momento de admitir el recurso a procedimientos multilaterales de solución de diferencias acelerados en relación con su régimen para los bananos, la CE aceptó la temprana fecha solicitada por el Ecuador y celebró esas consultas el 23 de noviembre de 1998, con la participación de varios terceros. En la misma ocasión y con el mismo espíritu de cooperación, la Comunidad aceptó también la celebración de consultas independientes sobre el mismo tema con México, que había formulado su petición el 20 de noviembre. La postura de su delegación es que, si el Ecuador y México lo desean, la Comunidad está dispuesta a celebrar nuevas consultas para examinar cuestiones que aún deban aclararse. De lo contrario, la Comunidad está dispuesta a aceptar que se solicite el establecimiento de un grupo especial en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria del OSD. Esto quiere decir que el Ecuador y México tendrían que aplicar los procedimientos previstos en el ESD y presentar una petición escrita en la que se identificaran las medidas de la CE y las disposiciones pertinentes de la OMC.

La CE ha mantenido también nuevos contactos con los Estados Unidos. Recuerda que ese país pidió a la Comunidad que aceptara la aplicación del procedimiento acelerado previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. La Comunidad indicó que estaba dispuesta a hacerlo, siempre que la solución del conflicto se basara en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En otros términos, no sería lógico que los Estados Unidos solicitaran la autorización para aplicar medidas de retorsión con arreglo al artículo 22 del ESD hasta que se hubiera adoptado una resolución definitiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Si esa resolución fuera favorable a la Comunidad, se esperaría que los Estados Unidos la aceptaran y no recurrieran a medidas unilaterales. La CE espera que los Estados Unidos indiquen en breve plazo que consideran aceptables estos compromisos. Si es así, la CE está de acuerdo en que se inicien prontamente los procedimientos necesarios para el establecimiento de un grupo especial. El calendario para esos procedimientos dependerá no sólo de la Comunidad sino también de los Estados Unidos y de otros países, así como de los miembros del Grupo Especial. Si los Estados Unidos están dispuestos a aceptar esta oferta, su delegación cree que la cuestión podrá tener una pronta conclusión. Repite que, si los Estados Unidos asumen los compromisos que solicita la CE -lo cual significa, en esencia, que acepten actuar dentro del marco multilateral- la Comunidad está dispuesta a cooperar para que se llegue a una conclusión muy rápida.

No obstante, esto aún deja pendiente el importantísimo tema de los procedimientos iniciados por los Estados Unidos de conformidad con el artículo 301. Se referirá de nuevo a esta cuestión en el marco de otro punto del orden del día de la presente reunión.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación ha escuchado cuidadosamente el informe de situación de la CE sobre la aplicación. Como se ha dicho en el OSD durante los últimos nueve meses, es evidente que el régimen revisado de la CE es incompatible con las normas de la OMC. En la presente reunión, no desea retomar la larga y desafortunada historia de esta diferencia, en la que tres Grupos Especiales que examinaron el régimen de los bananos incompatible con el GATT/OMC decidieron en contra de la CE. Lo menos que puede decirse es que es desafortunado que la CE tenga que imponer a sus interlocutores comerciales otro régimen de los bananos incompatible con la OMC. Su delegación toma nota de la declaración de la CE pero los Estados Unidos se referirán a varias cuestiones suscitadas en la presente reunión en el marco del punto 10 del orden del día.

El representante del Ecuador dice que su país considera que tanto el Reglamento N° 2362/98 de la CE de 28 de octubre de 1998 por el que se establecen las disposiciones para la aplicación del Reglamento 404/93 del Consejo relativo al régimen para la importación de bananos, publicado en el Diario Oficial L 293 de 31 de octubre de 1998, como el Reglamento N° 1637/98 del Consejo de Ministros de Agricultura de 20 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 1998, L 210, página 28, son contrarios a los principios y normas fundamentales de la OMC. El Ecuador ha aducido ya ante el OSD en numerosas ocasiones los argumentos relativos a estos aspectos ilegales. Es evidente que la Comunidad no está de acuerdo con el Ecuador y las demás partes reclamantes en lo que se refiere a su régimen de los bananos. La CE insiste en que sus medidas con compatibles con los acuerdos de la OMC y con las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación mientras que el Ecuador mantiene lo contrario.

El OSD está obligado a someter a vigilancia la aplicación de sus recomendaciones, en particular cuando éstas se refieren a la necesidad de pronto cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del ESD. Esta función de vigilancia de la aplicación de las recomendaciones está exclusivamente reservada al OSD. Ningún Miembro, y aún menos un Miembro demandado, puede considerar unilateralmente que se ha cumplido una obligación a menos que el OSD resuelva que así ha sido. La CE ha ido en contra de esta norma, declarando en la presente reunión que ha completado la aplicación de las recomendaciones del OSD. La Comunidad considera que ha concluido esta cuestión mientras que el Ecuador y otras partes reclamantes han formulado una objeción muy seria y bien fundada en lo que se refiere a la compatibilidad del régimen para la importación de bananos de la CE.

En las reuniones del OSD celebradas los días 23 de julio, 22 de septiembre y 21 de octubre de 1998, el Ecuador se quejó de varios aspectos ilegales del régimen de los bananos de la CE y expresó la creencia de que las partes en la diferencia debían recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Ecuador afirmó también que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el actual desacuerdo tendría que remitirse al Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto para que éste lo examinara y adoptara una resolución al respecto. Este enfoque, que el Ecuador ha defendido durante mucho tiempo, no fue aceptado por la Comunidad.

La existencia de un desacuerdo entre el Ecuador y la Comunidad acerca de las medidas adoptadas en julio y octubre de 1998 obligó al Ecuador a intentar hallar una solución mediante un diálogo con la Comunidad. El 1º de septiembre de 1998 se celebraron consultas, que se reanudaron el 23 de noviembre de ese año, ya que, en la primera ocasión, los representantes de la CE no pudieron analizar todas las cuestiones relativas a la concesión de licencias de importación de interés para el Ecuador y los otros cuatro países reclamantes.

El Ecuador participó en las consultas en el entendimiento de que la aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no implica ni requiere la celebración de consultas previas. La intención de los

redactores del párrafo 5 del artículo 21 es evitar que un Miembro demandado, en este caso la CE, retrase el pronto cumplimiento de sus obligaciones mediante la interpretación en beneficio propio no sólo de los procedimientos sino también de las disposiciones, con objeto de celebrar consultas innecesarias. Las consultas están aún menos justificadas de lo habitual en este caso, especialmente porque requerirían un período de tiempo prolongado, lo cual impediría que las partes hallaran una pronta solución en el plazo de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Agradece al Presidente que asumiera la presidencia de otras dos reuniones celebradas en agosto y septiembre de 1998 para tratar esta cuestión. Su país aprecia los esfuerzos que ha realizado y el tiempo que ha dedicado a este asunto con la esperanza de llegar a una solución de la diferencia surgida entre la CE y el Ecuador y los otros cuatro países reclamantes. El Ecuador señala que la CE ha aceptado que examine y resuelva esta diferencia el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto y que ese Grupo Especial sea convocado nuevamente en la próxima reunión del OSD.

El representante de Filipinas dice que, dadas las repercusiones sistémicas de esta cuestión, desea formular una pregunta a la Comunidad. Su delegación entiende que la CE espera que, si se establece un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos no adopten ninguna medida de conformidad con el artículo 22. Quisiera saber cuáles son las intenciones de la CE si en el informe definitivo se resuelve que sus medidas no son compatibles con la OMC. En otros términos, desea preguntar si, en ese caso, la CE pedirá un plazo prudencial para cumplir esa resolución o si reconocerá que los Estados Unidos y las demás partes reclamantes tienen derecho a invocar el artículo 22 del ESD.

El representante del Japón dice que su delegación desea aprovechar esta oportunidad para dejar clara la posición de su país en lo que se refiere al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Este artículo puede someterse a mayor examen desde el punto de vista de su relación con el artículo 22. No obstante, si hay una diferencia acerca de la aplicación de las recomendaciones del OSD, la parte reclamante sólo puede invocar los procedimientos previstos en el artículo 22 del ESD después de que un grupo especial ha llegado a la conclusión de que la parte afectada no ha puesto sus medidas en conformidad con los acuerdos pertinentes de la OMC y no antes. Incluso cuando una parte reclamante invoca el artículo 22 del ESD, está obligada a entablar negociaciones con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable antes de pedir la autorización para suspender concesiones.

El representante de México dice que su delegación toma nota de la declaración de la CE y desea reafirmar que el régimen de ésta para los bananos no cumple las recomendaciones del OSD ni es plenamente compatible con las obligaciones de la CE en el marco de la OMC. Al igual que las demás partes reclamantes, México participó en las consultas celebradas con la CE para hallar una solución a esta cuestión. Desea subrayar que la participación de México en esas consultas tuvo lugar sin perjuicio de su posición en lo relativo al contenido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En otros términos, para que una cuestión se remita a un grupo especial con arreglo a ese artículo, no es preciso que se celebren consultas previas. Una vez que el grupo especial haya adoptado sus resoluciones, no será necesario recurrir a otras disposiciones del ESD, como las relativas a un plazo prudencial, o a los procedimientos de apelación.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas.

El Presidente señala a la atención de la reunión el documento WT/DS50/10, que contiene el primer informe de situación presentado por la India sobre los progresos que ha realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD acerca de la protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura.

El representante de la India dice que, de conformidad con lo dispuesto por el ESD, su Gobierno presenta su primer informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones del OSD en lo relativo a esta cuestión, contenido en el documento WT/DS50/10. El 1º de febrero de 1998, la India informó al OSD de su propósito de cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC.

Más adelante, el 22 de abril de 1998, la India declaró, conjuntamente con los Estados Unidos, que 15 meses constituían un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del OSD. En la actual reunión, desea informar al OSD de que se ha iniciado una serie de consultas entre departamentos y ministerios y de que su Gobierno está examinando diversas opciones para la aplicación de las recomendaciones del OSD.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación aprecia las observaciones formuladas por la India acerca de sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a la protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura. Su país se alegra de que la India esté considerando activamente las diversas opciones para el cumplimiento y acogerá con satisfacción la continuación de las consultas que la India está celebrando con él en forma regular a lo largo de los próximos siete meses, en particular cuando se presente un proyecto de Ley al Parlamento indio.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

2. Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón

a) Aplicación de las recomendaciones del OSD

El Presidente recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el ESD, el OSD somete a vigilancia la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones, a fin de garantizar la solución eficaz de las diferencias, en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, se dispone que el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Recuerda que, el 6 de noviembre de 1998, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón", así como el informe del Grupo Especial encargado de este asunto, modificado por el informe del Órgano de Apelación. Este punto se ha incluido en el orden del día de la presente reunión a petición de Australia.

El representante de Australia dice que su país aplicará las recomendaciones del OSD y celebrará conversaciones con el Canadá acerca del plazo prudencial para la aplicación. Durante el proceso de aplicación, Australia tendrá presente lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del ESD.

La representante del Canadá dice que, el 6 de noviembre de 1998, el OSD adoptó los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial sobre este asunto. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación resolvieron que la prohibición por Australia de la importación de salmón canadiense era incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SFS), en particular con los párrafos 1 y 5 de su artículo 5, y recomendaron que Australia pusiera su medida en conformidad con el Acuerdo. Con arreglo al artículo 21 del ESD, Australia está obligada a cumplir prontamente las recomendaciones del OSD. Para ello, sólo puede proceder legítimamente de una manera, a saber, eliminando su prohibición de la importación de salmón canadiense. Decepciona al Canadá que Australia no haya dado ninguna indicación de lo que considera un plazo prudencial para la aplicación ni de cómo tiene intención de poner su medida en conformidad con las disposiciones pertinentes. El Canadá entiende que Australia no necesitará adoptar medidas legislativas para lograr esa conformidad. Le es posible eliminar rápidamente su prohibición de la importación de salmón canadiense mediante disposiciones administrativas. El Canadá espera examinar con Australia, en un futuro próximo, el marco temporal para la aplicación de las recomendaciones del OSD y la manera en que Australia tiene intención de aplicarlas y tiene la esperanza de que esas conversaciones desemboquen en un entendimiento mutuo sobre lo que constituye un plazo prudencial. A menos que este asunto se resuelva prontamente, el Canadá

solicitará un arbitraje sobre la cuestión del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación acoge con satisfacción el hecho de que esta cuestión, tanto tiempo pendiente, esté en vías de solucionarse. Los Estados Unidos esperan con impaciencia la pronta aplicación de las recomendaciones del OSD por Australia. Su país tiene desde hace mucho tiempo un interés comercial en el mercado australiano del salmón. Los Estados Unidos se congratulan de poder trabajar con las partes interesadas para asegurar que la aplicación tenga lugar sobre una base NMF y solicitan que Australia informe a los Miembros sobre su proceso de aplicación, en particular sobre el calendario de ésta.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y de la información facilitada por Australia acerca de su propósito de aplicar las recomendaciones del OSD.

3. Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón

a) Aplicación de las recomendaciones del OSD

El Presidente recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el ESD, el OSD somete a vigilancia la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones, a fin de asegurar la solución eficaz de las diferencias, en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, se dispone que el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Recuerda que, el 6 de noviembre de 1998, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón", así como el informe del Grupo Especial encargado de este asunto, modificado por el informe del Órgano de Apelación. Este punto se ha incluido en el orden del día de la presente reunión a petición de los Estados Unidos.

La representante de los Estados Unidos dice que su país se alegra de que el Órgano de Apelación haya constatado que no existe ninguna incompatibilidad entre la legislación de los Estados Unidos y sus obligaciones en el marco de la OMC. Se alegra también de que el Órgano de Apelación haya hecho varias constataciones importantes y positivas, que contribuyen a aclarar la relación fundamental que existe entre las normas de la OMC y las medidas adoptadas para proteger el medio ambiente. Sin embargo, al mismo tiempo, como se señaló en la reunión del OSD de 6 de noviembre, los Estados Unidos no aceptan la conclusión del Órgano de Apelación de que la administración de la ley constituye una discriminación arbitraria e injustificable. En aquella reunión, los Estados Unidos estuvieron de acuerdo con la adopción del informe del Órgano de Apelación y pusieron de relieve sus importantes constataciones. En la actual reunión, la oradora no desea reafirmar detalladamente la posición de los Estados Unidos sobre la cuestión. Sólo quisiera recordar que el Órgano de Apelación ha confirmado la importancia que tiene para la interpretación del Acuerdo sobre la OMC la insistencia del preámbulo de ese Acuerdo en el objetivo de apoyar el desarrollo sostenible, en particular procurando proteger y preservar el medio ambiente. Ha quedado así claro que el apoyo del desarrollo sostenible y la protección y preservación del medio ambiente son parte integrante de los objetivos de la OMC y no una ocurrencia tardía o una consideración secundaria. Los Estados Unidos acogen también con satisfacción la declaración del Órgano de Apelación de que los Estados soberanos pueden y deben "adoptar medidas eficaces para proteger las especies amenazadas, tales como las tortugas marinas".

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, corresponde a los Estados Unidos informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones de éste. El propósito de los Estados Unidos es aplicar las recomendaciones del OSD en lo que se refiere

a esta cuestión. Su país aplicará las recomendaciones del OSD en forma compatible no sólo con sus obligaciones en el marco de la OMC sino también con su firme compromiso respecto de la protección de las especies amenazadas, en particular de las tortugas marinas. Recuerda que en el informe del Órgano de Apelación, no se sugirió que los Estados Unidos liberalizaran en modo alguno sus leyes ambientales, y su país no tiene intención de hacerlo. Recuerda también que, durante el procedimiento de solución de la diferencia, las partes en ésta destacaron la importancia que concedían a la protección de las tortugas marinas, que están amenazadas de extinción, según se reconoce internacionalmente. Los Estados Unidos aprecian ese modo de ver las cosas y esperan que, sobre esa base, se pueda trabajar conjuntamente para resolver eficaz y completamente este problema de conservación decisivo. De conformidad con lo dispuesto en el ESD, los Estados Unidos necesitarán un plazo prudencial para concluir el proceso de cumplimiento y se reunirán con los reclamantes para seguir examinando la cuestión.

La representante de Tailandia dice que su país agradece que los Estados Unidos apoyaran la adopción de la resolución del Órgano de Apelación en la reunión del OSD celebrada el 6 de noviembre de 1998. Los Miembros reconocen que los Estados Unidos son conscientes de la importancia del sistema de solución de diferencias y aprecian sus esfuerzos para apoyarlo. Tailandia agradece también las medidas positivas que adoptarán los Estados Unidos para aplicar la resolución del Órgano de Apelación en este asunto.

En el párrafo 188 de su informe, el Órgano de Apelación señaló que la medida comercial estadounidense es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 y recomendó que los Estados Unidos la pusieran en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Es, pues, indiscutible que el embargo de la importación de camarones por los Estados Unidos constituye una violación del artículo XI y no se justifica con arreglo al artículo XX. Tailandia ha declarado ya que quisiera que los Estados Unidos pongan inmediatamente fin a su embargo sobre la importación de camarones. En la actual reunión, repite que su país desea que desaparezca el embargo estadounidense. Tailandia cree que esto debería ser el primer paso para una aplicación de buena fe y debería hacerse antes de cualquier nuevo debate sobre la cuestión de la conservación de las tortugas. Dada la falta de ambigüedad de las constataciones del Órgano de Apelación, no existe ninguna razón para que persista ninguna parte de ese embargo.

Una vez que desaparezca el embargo, Tailandia espera que los Estados Unidos dediquen su atención a un examen del artículo 609 de la *Public Law* 101 - 162 y de su reglamento habilitante, con miras a modificarlos para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. A juicio de su país, la mencionada ley y el reglamento y las directrices aplicables son poco precisos y han sido redactados de tal manera que propician el abuso y la violación de las obligaciones resultantes de los tratados a que se hace referencia en el informe del Órgano de Apelación. Adoptando las medidas correctivas necesarias, los Estados Unidos podrán proteger mejor los derechos negociados de sus interlocutores comerciales. Podrán velar porque éstos reciban un trato justo e igualitario y por que se garanticen sus derechos al debido proceso legal, recientemente reconocidos por el Órgano de Apelación.

El Órgano de Apelación ha señalado acertadamente la necesidad de enfoques basados en la cooperación internacional para la eliminación de los problemas ambientales transfronterizos. No obstante, su delegación desea poner de relieve que el logro de los objetivos en materia de conservación debe comenzar a nivel nacional y local. Tailandia cree que los esfuerzos más fructíferos en pro de la conservación consistirían en que los legisladores y los ciudadanos identifiquen y elaboren programas basados en las tecnologías, los recursos y los conocimientos locales. Su delegación espera con impaciencia las conversaciones que ha de celebrar con los Estados Unidos en relación con el momento de la aplicación y la forma de ésta.

El representante del Pakistán dice que su delegación agradece que los Estados Unidos apoyaran la adopción de la resolución del Órgano de Apelación en la reunión del OSD celebrada el 6 de noviembre de 1998. Aprecia también el interés de ese país en aplicar las constataciones del

Órgano de Apelación en este asunto. No obstante, su delegación desea señalar que las importaciones de camarones procedentes del Pakistán siguen estando sometidas al embargo, lo cual causa un perjuicio financiero considerable a los pescadores de camarones pakistaníes. Declara que dichos pescadores utilizan casi exclusivamente métodos de pesca artesanales que, por su naturaleza misma, no ocasionan la muerte de tortugas marinas. El Órgano de Apelación ha observado que los Estados Unidos no tuvieron suficientemente en cuenta las condiciones locales al imponer su embargo. Esto se aplica en particular al Pakistán. Por lo tanto, exhorta a los Estados Unidos a poner fin inmediatamente a su embargo. El desarrollo sostenible no puede alcanzarse si se sofoca el desarrollo económico. Dada la falta de ambigüedad de las constataciones del Órgano de Apelación, no está justificado que continúe el embargo estadounidense.

El Órgano de Apelación constató que no es necesario que las medidas adoptadas en cooperación para garantizar la conservación de las tortugas se tomen al amparo del embargo de la importación de camarones. Constató también que la medida comercial estadounidense adolece de una serie de fallos. Sobre la base de estas constataciones, su delegación cree que los Estados Unidos deben poner término a su embargo. Modificando su ley y, en particular, el reglamento habilitante, ese país puede conseguir que se averigüe adecuadamente cuáles son las condiciones locales de todos los Miembros afectados y que los Miembros que están en una situación similar reciban el mismo trato. Este enfoque representaría un medio constructivo de proteger tanto los intereses comerciales como los ambientales y demostraría el compromiso de los Estados Unidos respecto del sistema de solución de diferencias, que tanto se agradece. Su delegación espera con impaciencia la celebración de consultas con los Estados Unidos sobre este asunto.

El representante de Malasia dice que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación resolvieron que la medida de los Estados Unidos es incompatible con sus obligaciones con arreglo al Acuerdo sobre la OMC. En la reunión del OSD celebrada el 6 de noviembre de 1998, Malasia declaró que la eliminación de esta prohibición de la importación era imprescindible e incondicional y debía efectuarse inmediatamente. Declaró también que los Estados Unidos debían, entre otras cosas, eliminar todas las condiciones que habían hecho que se resolviera que la medida estadounidense se aplicaba de tal manera que constituía "discriminación injustificable" o "discriminación arbitraria" entre países en los que prevalecían las mismas condiciones. En la actual reunión, su delegación no tiene ninguna nueva información que agregar en lo que se refiere a la cuestión de la aplicación y desea insistir en que los Estados Unidos lleven a la práctica la decisión del Órgano de Apelación, poniendo fin inmediatamente al embargo.

El representante de la India dice que su país requiere la plena y pronta aplicación de las recomendaciones del OSD por los Estados Unidos.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y de la información facilitada por los Estados Unidos acerca de su propósito de aplicar las recomendaciones del OSD.

4. México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS132/2)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 21 de octubre y acordó volver a tratarla. Señala a la atención de la reunión la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS132/2.

La representante de los Estados Unidos declara que, como se dijo en la reunión del OSD de 21 de octubre, durante varios meses los Estados Unidos han realizado un esfuerzo con México para intentar hallar una solución a sus preocupaciones pendientes causadas por las medidas antidumping

adoptadas por ese país en relación con el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa. Sin embargo, no se ha podido llegar a una solución satisfactoria. De resultados de ello, las exportaciones estadounidenses de este producto siguen enfrentándose con obstáculos injustificados en México. Los Estados Unidos creen que las medidas antidumping adoptadas por México en relación con el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa son incompatibles, en aspectos importantes, con las obligaciones de ese país con arreglo al Acuerdo Antidumping y, en particular, con el artículo 6 del GATT de 1994. Como México no ha adoptado ninguna medida para responder a las preocupaciones de los Estados Unidos en esta esfera, su delegación solicita en la presente reunión el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos siguen estando interesados en resolver esta cuestión mediante negociaciones bilaterales con México, lo cual no quedará excluido si se establece un grupo especial en la presente reunión.

El representante de México dice que ésta es la segunda ocasión en que los Estados Unidos solicitan que se establezca un grupo especial para examinar este asunto. Recuerda que, en la reunión del OSD de 21 de octubre de 1998, cuando esta solicitud se examinó por primera vez, México declaró que no estaba en condiciones de acceder al establecimiento de un grupo especial ya que no había terminado de examinar el contenido de la solicitud estadounidense. Tras su examen del documento WT/DS132/2, México considera que el OSD no debe acceder a establecer un grupo especial ya que esta solicitud no cumple los requisitos del ESD y el Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, entre otras deficiencias, en la solicitud estadounidense de que se establezca un grupo especial que figura en el documento WT/DS132/2 no se hace una exposición de los fundamentos de derecho suficiente para presentar el problema con claridad, como se dispone en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, en la solicitud tampoco se indica de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para los Estados Unidos directa o indirectamente del Acuerdo Antidumping ni se dice que esté comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Si no es posible que se llegue al consenso de no establecer un grupo especial, México se reservará el derecho a presentar éstas y otras objeciones preliminares al grupo y desea que quede constancia de que la petición de los Estados Unidos no pone en cuestión la medida provisional ni los derechos antidumping recaudados.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

El representante de Jamaica se reserva el derecho a participar en los procedimientos del Grupo Especial en calidad de tercero.

5. Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (WT/DS135/3)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 21 de octubre y acordó volver a tratarla. Señala a la atención de la reunión la comunicación del Canadá que figura en el documento WT/DS135/3.

La representante del Canadá dice que, el 20 de mayo de 1998, el Canadá solicitó la celebración de consultas con las Comunidades acerca de las medidas adoptadas por Francia en relación con la prohibición del amianto y los productos que contienen amianto. Las consultas que se celebraron el 8 de julio de 1998 no dieron lugar a una solución mutuamente satisfactoria. Por lo tanto, en la reunión del OSD de 21 de octubre, el Canadá solicitó que se estableciera un grupo especial para examinar esta cuestión. La solicitud fue rechazada por la Comunidad. En la actual reunión, el Canadá desea reiterar su solicitud de que se establezca un grupo especial para examinar las medidas francesas relativas al amianto y los productos que contienen amianto.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, en 1996, Francia prohibió la producción, venta, utilización e importación de amianto y de los productos que contienen amianto. Se ha demostrado que las fibras de amianto son cancerígenas, y varios miles de personas mueren todos los años debido a los efectos del amianto. Los datos científicos de que se dispone indican que existen productos sustitutivos que son inocuos. Varios otros Estados miembros de la CE han prohibido también el amianto. La Comunidad cree que la medida adoptada por Francia se aplica en forma no discriminatoria, está plenamente justificada por razones de salud pública y es totalmente compatible con las obligaciones de ese país en el marco de la OMC. El Canadá, que asume una posición diferente sobre esta cuestión, ha solicitado que se establezca un grupo especial.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

La representante de los Estados Unidos se reserva el derecho a participar en los procedimientos del Grupo Especial en calidad de tercero.

6. Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS114/5)

El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación recibida de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS114/5.

El representante de las Comunidades Europeas dice que sus autoridades desean solicitar el establecimiento de un grupo especial que examine la aplicación por el Canadá de los artículos 27, 28 y 33 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) en la esfera de los productos farmacéuticos. Con arreglo a la legislación de patentes canadiense, una persona que no sea el titular de la patente puede, sin el consentimiento de dicho titular, utilizar una invención patentada para : i) realizar los experimentos y pruebas necesarios para obtener la aprobación con fines de comercialización de una copia de los medicamentos patentados antes de que expire la patente correspondiente; y ii) fabricar y acumular medicamentos patentados durante un período de hasta seis meses antes de la expiración de la patente, con fines de venta cuando ésta haya expirado.

Sin embargo, según el Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros están obligados a disponer que el titular de una patente tendrá el derecho exclusivo a impedir que otros fabriquen y usen las invenciones patentadas durante un período de 20 años. Dos rondas de consultas encaminadas a hallar una solución a este problema no han producido resultados. Por lo tanto, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros solicitan el establecimiento de un grupo especial que examine el asunto a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC y constate que el Canadá no ha cumplido las obligaciones prescritas en los artículos 27, 28 y 33 de ese Acuerdo, anulando o menoscabando de ese modo ventajas resultantes para las Comunidades Europeas y sus Estados miembros directa o indirectamente del Acuerdo sobre los ADPIC.

La representante del Canadá dice que decepciona a su país que la CE haya optado por solicitar el establecimiento de un grupo especial para impugnar determinados aspectos de las leyes y reglamentos canadienses sobre patentes. El Canadá cree que esta impugnación está dirigida no sólo contra el modelo canadiense de protección mediante patente sino también contra el modelo utilizado por muchos otros Miembros. Es ésta una cuestión de vital importancia para el Canadá y puede tener consecuencias para muchos otros Miembros. La solicitud de establecimiento de un grupo especial pone en cuestión los objetivos del Acuerdo sobre los ADPIC, destinado a crear un equilibrio entre un clima competitivo de inversión e investigación y desarrollo y el bienestar social. Al centrarse en el sector de los productos farmacéuticos, la CE se opone a medidas esenciales que muchos gobiernos

han adoptado para crear un equilibrio entre los intereses de los innovadores y el interés de los gobiernos en garantizar un acceso asequible a los medicamentos. El Canadá apoya la protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual. Participó activamente, junto con la CE y otros países, en la negociación del Acuerdo sobre los ADPIC, que contiene tanto normas sustantivas mínimas como procedimientos eficaces para asegurar el cumplimiento, a fin de proteger los derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, al mismo tiempo, el Acuerdo dispone que debe haber un equilibrio entre la aplicación de esos derechos y otros importantes intereses sociales. Parecería que la posición de la CE al impugnar la legislación del Canadá no refleja ese equilibrio sino una forma de protección más absoluta. El Acuerdo sobre los ADPIC no respalda esta posición.

Durante la celebración de las negociaciones de la Ronda Uruguay, antes de que comenzaran a surtir efectos las obligaciones relativas a los ADPIC, el Canadá introdujo en su legislación de patentes importantes cambios que elevaron significativamente el nivel de protección mediante patente disponible para los medicamentos que representan una innovación. Las filiales canadienses de grandes empresas farmacéuticas europeas participaron, a través de su asociación sectorial, en la labor que desembocó en esos cambios y no sólo los apoyaron plenamente sino que se beneficiaron directamente de ellos. Así pues, el sistema de patentes revisado del Canadá comenzó a aplicarse antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC. Se diseñó, en parte, para garantizar que el Canadá cumpliera sus obligaciones internacionales en materia de propiedad intelectual. Concretamente, la excepción canadiense relativa a la aprobación reglamentaria (inclusive su elemento de almacenamiento) se incorporó al Acuerdo sobre los ADPIC que había de terminarse en breve plazo como una excepción reconocida y admisible. Además, tomó como modelo la legislación de un Miembro que tenía en vigor disposiciones en ese sentido desde 1984 y había conseguido salvaguardarlas durante las negociaciones sobre los ADPIC. La CE conocía la excepción del Canadá mucho antes de que terminara la Ronda Uruguay y la aceptó en el momento de la conclusión de la Ronda. La excepción canadiense debe considerarse parte de un conjunto mucho más amplio, cuyo propósito fundamental es crear un clima más favorable para la innovación en el sector de los productos farmacéuticos. Este conjunto representa un equilibrio aceptable entre una atención de salud pública asequible y la protección eficaz de las invenciones farmacéuticas.

La CE se queja ahora de que la legislación del Canadá es demasiado equilibrada y debería reequilibrarse en su favor. El Canadá es consciente de que la CE no está plenamente satisfecha con la solución de transacción alcanzada de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. LA CE habría querido ventajas aún mayores para los innovadores. Pero el nivel mínimo negociado del Acuerdo sobre los ADPIC corresponde al modelo norteamericano para una protección mediante patente eficaz y equilibrada. Diversas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC contemplan explícitamente un equilibrio entre los derechos de los productores y los usuarios de la tecnología. En el Acuerdo se reconoce que los Miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger la salud pública y promover otros intereses públicos. Este equilibrio puede alcanzarse mediante el recurso a excepciones limitadas. El Acuerdo sobre los ADPIC admite excepciones limitadas a los derechos de patente, no en el sentido estrecho y tradicional de las excepciones a otros derechos de propiedad intelectual sino como una salvaguardia general contra la protección excesiva, destinada a garantizar los objetivos de la política pública. La CE no parece tener en cuenta que estas disposiciones también forman parte del Acuerdo sobre los ADPIC y lo inspiran.

Al solicitar que se establezca un grupo especial para examinar este asunto, la CE transmitirá a los demás Miembros el mensaje de que considera que el equilibrio que se intentó crear en el Acuerdo sobre los ADPIC no debe existir después de todo. Aunque el asunto planteado por la CE se refiere a la ley de patentes canadiense, en realidad representa un intento de crear un nuevo equilibrio entre los intereses de los innovadores y los costos de la asistencia sanitaria en todos los países Miembros. Este grupo especial podría tener consecuencias de largo alcance para todos los Miembros. Por estas razones, el Canadá no puede estar de acuerdo en que se establezca un grupo especial en la presente reunión. Su delegación espera que la CE reconsidere su petición a la luz del efecto que tendría en las leyes nacionales de patentes y en el sistema mundial de comercio. Este no es el tipo de cuestión que

debe ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias pero, si lo fuera, sería importante que todos los Miembros participaran en el procedimiento puesto que éste tendría consecuencias significativas para todos ellos. El Canadá defenderá enérgicamente su Ley de Patentes ya que ésta es plenamente compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.

El representante de Cuba dice que su delegación toma nota de la declaración pronunciada por el Canadá y desea que quede constancia de la posición de su país en relación con este tema. Cuba considera que la legislación canadiense, en particular los apartados i) y ii) del párrafo 2 del artículo 55 de la Ley de Patentes y el Reglamento sobre la fabricación y el almacenamiento de medicamentos patentados, está conforme con el artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC. Su país cree que las condiciones que se establecen en ese artículo se cumplen plenamente. En primer lugar, la excepción no atenta de manera injustificable contra la explotación normal de la patente puesto que el titular de ésta continúa haciendo uso de ella. En segundo lugar, no causa un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, puesto que ese titular conserva todos los derechos de comercialización exclusivos y, por lo tanto, recibe los dividendos económicos que le corresponden en virtud de esos derechos. Con arreglo al artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC, estas excepciones pueden preverse teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros. Estos terceros son las personas que podrán tener mejor acceso a los productos médicos, disfrutar de un mejor suministro de éstos y adquirir los medicamentos a precios más favorables una vez que haya expirado el período de 20 años de protección de la patente previsto en el Acuerdo sobre los ADPIC.

EL OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

7. Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS136/2)

El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación recibida de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS136/2.

El representante de las Comunidades Europeas dice que la base de la solicitud de que se establezca un grupo especial formulada por la CE figura en el documento WT/DS136/2. La Comunidad se siente inquieta ante el hecho de que los Estados Unidos no hayan derogado su Ley Antidumping de 1916, que es contraria a las obligaciones de ese país con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 y a varias disposiciones del Acuerdo Antidumping. Preocupa a la Comunidad no sólo que siga existiendo esa Ley tantos años después de la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping sino también el uso que hacen de ella los sectores de producción estadounidenses como medio de hostigar a sus competidores extranjeros. Son buenos ejemplos de ese uso los asuntos pendientes contra Tyson Incorporated de Utah (Estados Unidos) y, más recientemente, la iniciación de otro asunto el 20 de noviembre de 1998, en el mismo sector del acero.

En varias ocasiones, la Comunidad informó a los Estados Unidos de que estaba dispuesta a llegar a una solución amistosa de esta cuestión. Por lo tanto, le decepciona que, pese a repetidas promesas de examinar el tema para hallar una solución de ese tipo, los Estados Unidos aún no hayan presentado ninguna propuesta de solución aceptable. Dado el tiempo transcurrido, no sólo desde 1916 sino desde que se planteó este problema, la Comunidad no tiene más remedio que solicitar el establecimiento de un grupo especial. Señala que hay cierta analogía entre esta legislación que no está conforme con el Acuerdo sobre la OMC y otro punto del orden del día que debe examinarse durante la presente reunión.

La representante de los Estados Unidos dice que su país lamenta que la CE haya dado el paso de solicitar el establecimiento de un grupo especial y se siente decepcionada por ello, dado que la Ley

de 1916 es un instrumento que no se aplica en absoluto en la práctica. En los 82 años transcurridos desde que se promulgó esta Ley, nadie ha ganado un juicio invocándola. Por consiguiente, los efectos comerciales de este instrumento legal son *de minimis*. No obstante, si la CE decide seguir solicitando que se establezca un grupo especial, los Estados Unidos defenderán la Ley. La Ley de 1916 es un instrumento de defensa de la competencia y no un instrumento antidumping, por lo que no queda incluida en el ámbito de aplicación del Acuerdo Antidumping. En cuanto a la declaración pronunciada por la Comunidad en la presente reunión, la oradora es consciente de que la empresa con sede en Utah ha entablado una acción ante el tribunal federal de distrito.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

8. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS139/2)

El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación recibida del Japón que figura en el documento WT/DS139/2.

El representante del Japón dice que, el 12 de noviembre de 1998, su país solicitó que se estableciera un grupo especial para examinar este asunto. Las medidas en cuestión comprenden toda la legislación, los reglamentos, los instrumentos normativos y las prácticas administrativas referentes a la puesta en vigor y aplicación en el Canadá del Acuerdo sobre Productos Relacionados con la Industria del Automóvil concertado entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos ("El Pacto de la Industria del Automóvil". En virtud de ellas, sólo un limitado número de fabricantes ("los fabricantes") reúnen las condiciones para importar vehículos de motor libres de derechos (es decir, libres del derecho de la nación más favorecida de lo contrario aplicable) y distribuir luego los vehículos de motor en el Canadá a nivel mayorista y minorista. El trato de franquicia arancelaria está supeditado a dos prescripciones, a saber una prescripción de contenido de Valor Añadido Canadiense (VAC) aplicable a bienes y servicios y una prescripción de fabricación y ventas. El Japón considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones del Canadá con arreglo al Acuerdo sobre la OMC.

El 7 de julio de 1998, el Japón solicitó la celebración de consultas con el Canadá, que tuvieron lugar el 27 de agosto de ese año. Antes de las consultas, el Japón presentó al Canadá un cuestionario sobre cuestiones de hecho. El Canadá sólo respondió parcialmente a ese cuestionario. Durante las consultas, el Japón dejó claros los fundamentos de derecho de sus reclamaciones, pero el Canadá se negó a iniciar un debate jurídico. Aunque el Japón ha seguido intentando que se contesten el cuestionario original y algunas preguntas adicionales, a fin de lograr comprender con precisión esta cuestión, el Canadá no ha facilitado ninguna otra respuesta. Han transcurrido más de cuatro meses desde que el Japón formuló su solicitud de consultas, pero aún no se ha hallado una solución mutuamente satisfactoria. Por lo tanto, el Japón solicita que se establezca un grupo especial en la presente reunión, de conformidad con los artículos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC especificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

La representante del Canadá dice que, en agosto de 1998, el Canadá y el Japón celebraron consultas sobre determinados aspectos del régimen canadiense de comercio de vehículos de motor. Su país cree que las consultas fueron útiles para explicar este régimen al Japón. El Canadá propuso que se celebraran nuevas consultas con el Japón a fin de examinar los elementos de derecho expuestos en la solicitud de consultas de ese país. Por lo tanto, le decepciona que el Japón haya solicitado el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto. El Canadá cree que su régimen de comercio de vehículos de motor es plenamente compatible con sus obligaciones en marco de

la OMC y, por lo tanto, lo defenderá enérgicamente. El Canadá no se encuentra en situación de aceptar que se establezca un grupo especial en la presente reunión.

El representante de las Comunidades Europeas dice que ésta es una cuestión de gran interés comercial para la Comunidad ya que, en 1997, se exportaron productos de la industria del automóvil por valor de 1.000 millones de ecus. Se han celebrado dos rondas de consultas con el Canadá en relación con esta cuestión. La Comunidad está considerando ahora cuál debe ser su próximo paso. Entretanto, desea indicar su intención de reservarse el derecho a participar en calidad de tercero en los procedimientos del grupo especial, si éste se establece.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

9. Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México

a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS60/AB/R) e Informe del Grupo Especial (WT/DS60/R)

El Presidente señala a la atención de la reunión la comunicación del Órgano de Apelación contenida en el documento WT/DS60/11 por la que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México", distribuido con la signatura WT/DS60/AB/R, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Con arreglo a la Decisión sobre Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, contenida en el documento WT/L/160/Rev.1, los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial se han distribuido como documentos que no tienen carácter reservado. Recuerda que en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, se dispone que: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación".

El representante de México dice que las conclusiones del informe del Órgano de Apelación sorprenden y decepcionan a su país. En la presente reunión, México desea expresar su postura acerca de este informe, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. México considera que el OSD no debe adoptar el informe del Órgano de Apelación porque éste contiene diversos errores de interpretación que no sólo afectarán a los derechos de México con arreglo al Acuerdo sobre la OMC, en cuanto que representan una violación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD, sino que también han creado un grave precedente para el sistema multilateral de comercio. El informe da a entender, entre otras cosas, que, para comenzar un procedimiento de solución de diferencias en relación con una investigación antidumping iniciada en violación del Acuerdo Antidumping, el Miembro exportador ha de esperar hasta que se hayan aplicado derechos antidumping definitivos en el territorio del Miembro importador. El principal problema en este asunto se ha reducido a determinar si, en los procedimientos de solución de diferencias relativos a derechos antidumping, el término "medida": i) "debe interpretarse como una forma abreviada de referirse a múltiples y diversas situaciones en las que un Miembro no cumple las obligaciones dimanantes de los acuerdos de la OMC, y en las que ese incumplimiento da lugar a diferencias para cuya solución está previsto en el ESD un procedimiento", como se dice en el informe del Grupo Especial², de conformidad con los argumentos de México, o si, por el contrario: ii) el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, "en conexión con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, exige que en la solicitud de

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.25 y 7.26.

establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el Acuerdo Antidumping se identifique, como medida concreta en litigio, un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional", como se afirma en el párrafo 79 del informe del Órgano de Apelación, opinión apoyada por Guatemala y los Estados Unidos.

Si el término "medida" ha de interpretarse de acuerdo con el informe del Grupo Especial, es evidente que México identificó las medidas concretas en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por otra parte, si las medidas concretas en litigio sólo comprenden los derechos antidumping definitivos, la aceptación de compromisos en materia de precios o una medida provisional, según la conclusión del Órgano de Apelación, es discutible si México identificó una o varias de esas medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Según el informe del Órgano de Apelación, México no lo hizo.

En lo que se refiere al alcance del término "medida", el Órgano de Apelación ha cometido errores de interpretación, al concluir que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en conexión con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, limita las medidas concretas en litigio a un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional. Las razones de esto son, entre otras, las siguientes:

i) Ni el ESD ni el Acuerdo Antidumping limitan el alcance del término "medida". En lo que se refiere al ESD, el Órgano de Apelación ha determinado que las "medidas" pueden comprender incluso orientaciones administrativas no vinculantes formuladas por un gobierno.³ En cuanto al Acuerdo Antidumping, hay varios casos en los que el término "medida" se aplica expresamente a medidas distintas de las mencionadas en el párrafo 4 del artículo 17.⁴ El hecho de que los términos "medida" e "investigación" aludan a cosas diferentes no significa que el Acuerdo Antidumping sólo abarque tres tipos de medidas antidumping;

ii) En el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, no se determina el alcance de la cuestión que ha de examinar un grupo especial, como afirma erróneamente el Órgano de Apelación en el párrafo 79 de su informe. De la lectura de ese párrafo 4 se desprende que se trata de una "disposición de oportunidad", que no especifica que la cuestión deba ser examinada por un grupo especial. En la versión inglesa de ese párrafo no se hace referencia a los derechos antidumping definitivos o a los compromisos en materia de precios como "medidas". En ambos casos, se habla de "final action". Es el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping el que se refiere al "asunto" que ha de examinar el grupo especial, no el párrafo 4 de ese artículo;

iii) En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no se define el alcance del "asunto" que ha de examinar un grupo especial. Se exige, entre otras cosas, que se identifiquen las medidas concretas a fin de "presentar el problema con claridad". En este párrafo ni siquiera aparece el término "asunto". La obligación de que el "asunto" sea examinado por un grupo especial no figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD sino en el artículo 7 de ese instrumento;

³ Nota 47 de pie de página del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura" e informe sobre el asunto "Japón - Comercio de semiconductores".

⁴ En el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping se dispone que "(t)ras el inicio de una investigación, las autoridades podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping". En la versión española del artículo 13, se hace referencia a las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes. En el texto inglés de ese artículo se utiliza el término "administrative actions".

iv) Es contradictorio aducir que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD son complementarios y, al mismo tiempo, afirmar que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el término "medida" sólo abarca tres tipos de medidas. La reducción del alcance del término "medida" según el párrafo 2 del artículo 6 del ESD implica que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevalece sobre ese párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es decir, que existe una "discrepancia" entre ellos. Si no es así, y si ambas disposiciones son complementarias, el alcance del término "medida" a que alude cada disposición tendrá que considerarse conjuntamente con el resultado de una interpretación más amplia de ese término;

v) No existe ninguna base para afirmar que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevalece sobre el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, reduciendo así el alcance del término "medida" en este último a sólo tres tipos de medidas. Esto se debe a que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no son comparables a los efectos del párrafo 2 del artículo 1 del ESD -normas sobre la prevalencia- ya que las disposiciones que contienen tienen distintos propósitos. Para realizar una comparación entre disposiciones equivalentes, habría que comparar el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 7 del ESD, puesto que ambos hacen referencia al "asunto", o el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ya que ambos aluden a documentos escritos presentados por el reclamante en relación con el "asunto";

vi) La comparación directa -sin reducir previamente el alcance del término "medida" en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, como lo ha hecho el Órgano de Apelación- entre el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD confirma que el alcance del término "medida" en ese párrafo 2 del artículo 6 debe ser más amplio. De lo contrario, se aduciría que las medidas incluidas en la petición del reclamante a que se hace referencia en el inciso i) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no pueden considerarse medidas concretas con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En otros términos, ese párrafo 2 del artículo 6 del ESD, una vez reducido a tres tipos de medidas antidumping, prevalecería sobre el inciso i) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, cuando la prevalencia, con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del ESD, sólo actúa en el otro sentido;

vii) En el párrafo 74 de su informe, el Órgano de Apelación afirma que "todo lo que exige el párrafo 5 del artículo 17 es que la petición de la parte reclamante incluya: i) una declaración por escrito ...". Esto demuestra que el Órgano de Apelación ha confundido el propósito del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El párrafo 5 del artículo 17 establece la obligación de que el grupo especial, y no los Miembros, "examine el asunto sobre la base de: i) una declaración por escrito ...". El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone que los Miembros reclamantes, y no un grupo especial, "identificarán las medidas concretas en litigio". Por lo tanto, si un Miembro reclama contra el incumplimiento de las disposiciones sobre la iniciación de una investigación antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el grupo especial no sólo queda facultado para examinar ese incumplimiento sino que está obligado a hacerlo.

Llegar a la conclusión de que, para solicitar el establecimiento de un grupo especial en relación con asuntos antidumping, es necesario que se aluda concretamente a una de las tres medidas mencionadas en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no representa un sencillo problema de procedimiento sino un problema sustantivo, que ha creado un grave precedente para el sistema multilateral de comercio. Sobre la base de esta resolución, cualquier Miembro podrá ahora iniciar una investigación antidumping de conformidad con peticiones superficiales, ignorando las disposiciones del Acuerdo Antidumping sobre la iniciación de investigaciones, ya que, incluso si la infracción es evidente, el Miembro afectado no podrá comenzar un procedimiento de solución de diferencias en tanto no existan derechos antidumping definitivos. Esto se debe a que: i) los grupos especiales sólo podrán formular recomendaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD en relación con las medidas identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial; y ii) las recomendaciones del OSD sobre compromisos en materia de precios y

medidas provisionales o bien son irrelevantes para la iniciación de la investigación o no se formularán a tiempo. Si en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican los compromisos en materia de precios, el grupo especial podrá recomendar que se eliminen esos compromisos y se restablezcan los derechos. Esta solución no sólo no guarda relación con los asuntos en los que la diferencia es resultado del incumplimiento de las disposiciones en materia de iniciación del Acuerdo Antidumping sino que es también poco probable porque no hay necesidad de una constatación que imponga el restablecimiento de derechos antidumping.

Si en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica una medida provisional, el grupo especial podrá recomendar que esa medida provisional se ponga en conformidad con las obligaciones del Miembro de que se trate con arreglo al Acuerdo Antidumping. No obstante, el tiempo necesario para que el OSD formule sus recomendaciones superará siempre el período máximo durante el cual puede aplicarse una medida provisional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping (seis y nueve meses, respectivamente). Esto quiere decir que, en el momento en que el OSD recomiende que una medida provisional se ponga en conformidad con el Acuerdo Antidumping, esa medida ya habrá expirado, con lo que el procedimiento habrá sido innecesario. El Miembro importador podrá aducir que ya ha cumplido las recomendaciones del OSD porque la medida considerada incompatible con el Acuerdo Antidumping ya no existirá.

A fin de poder identificar una medida definitiva en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, habrá que esperar hasta que esa medida se haya impuesto. De lo contrario, el Miembro importador podrá aducir que esa medida aún no existe. Además, no será apropiado solicitar la celebración de consultas porque el Miembro importador aducirá, como Guatemala, que una medida definitiva aplicada más adelante no puede ser examinada por el grupo especial puesto que no fue objeto de las consultas.

A juicio de México, la necesidad de esperar a que se imponga una medida definitiva para iniciar un procedimiento de solución de diferencias en relación con las infracciones de las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping no es lógica ni refleja el resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Constituye también un incentivo para que los Miembros inicien investigaciones antidumping sin cumplir sus obligaciones con arreglo al Acuerdo correspondiente. En el peor de los casos, un Miembro que incumpla sus obligaciones podrá proteger ilegalmente su producción nacional a lo largo del período de investigación, antes de que el OSD dicte una resolución definitiva, y podrá mantener los derechos antidumping durante todo ese tiempo. Esta situación podrá incluso empeorar si el Miembro importador no respeta los plazos máximos para la investigación, dejándola abierta indefinidamente. Esto es un incentivo para la realización de investigaciones sobre la base de un riesgo calculado del Miembro importador, lo cual no es aceptable. Consecuencias tan graves deberían ser resultado de un error evidente en los textos acordados de la Ronda Uruguay y no de un razonamiento erróneo, oscuro y tortuoso incluido en el informe del Órgano de Apelación.

Al llegar a la conclusión de que México no identificó adecuadamente, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, una medida antidumping pertinente, es decir, una de las tres medidas que Guatemala, los Estados Unidos y el Órgano de Apelación consideran las únicas medidas antidumping que pueden dar lugar a la iniciación de un procedimiento de solución de diferencias, el Órgano de Apelación ha cometido errores de hecho y de derecho. En el párrafo 87 de su informe, el Órgano de Apelación declara que: "Tras haber considerado los términos de la solicitud de establecimiento del grupo especial, y habida cuenta de la declaración formulada expresamente por México, en la audiencia, hemos llegado asimismo a la conclusión de que la medida provisional no ha sido debidamente identificada como la medida concreta en litigio en esa solicitud. En consecuencia, constatamos que la medida provisional no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial". A juicio de México esta declaración es defectuosa debido a las siguientes razones: i) en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por México sí se hizo referencia, entre otras medidas, a la medida provisional. Como declaró en el tercer párrafo de su solicitud, "México considera que en la investigación antidumping de referencia se aplicaron medidas incompatibles con, cuanto menos, los

artículos (...) y 7 del AAD".⁵ El artículo 7 del Acuerdo Antidumping se refiere expresamente a las medidas provisionales. En el informe del Órgano de Apelación, se traduce erróneamente el término "medidas" contenido en la versión española de la solicitud de México por "actions", y este error ha aparecido en repetidas ocasiones tanto en la versión española como en la versión inglesa del informe; ii) En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, se dispone que se identificarán las "medidas concretas en litigio", pero no se dice cómo debe hacerse esa identificación. El Órgano de Apelación ha impuesto nuevas obligaciones a los Miembros, en este caso a México, al llegar a la conclusión de que la medida concreta "no ha sido debidamente identificada".⁶ Esta norma no figura en el ESD ni en el Acuerdo Antidumping. Si uno de esos acuerdos contuviera una norma de ese tipo, que impone obligaciones adicionales a los Miembros (identificar "debidamente" las medidas en lugar de identificarlas simplemente), el Órgano de Apelación tendría que determinar cuándo una medida ha sido "debidamente" identificada y cuándo no; iii) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la identificación de las medidas concretas en litigio tiene que realizarse para "presentar el problema con claridad". El informe del Grupo Especial demuestra que el Grupo no puso en duda que México hubiera identificado la medida provisional en su solicitud. Incluso, si esto no es suficiente, tampoco lo puso en duda Guatemala, que declaró en una comunicación presentada por escrito al Grupo Especial, que la medida provisional adoptada el 16 de agosto de 1996 era la única medida antidumping que había sido objeto de la solicitud de celebración de consultas de México, de fecha de 15 de octubre de 1996, y de la solicitud de establecimiento de un grupo especial para la solución de una diferencia formulada por ese país, de fecha 4 de febrero de 1997; iv) en la nota 68 de pie de página de su informe, el Órgano de Apelación se refiere incorrectamente a las declaraciones formuladas por México en la audiencia ante él como una base adicional para su conclusión sobre esta cuestión. En el informe del Órgano de Apelación, no se indica lo que declaró México. A fin de responder a esto más adecuadamente, se señala que: i) en esa audiencia, México reafirmó que había identificado la medida provisional; ii) la nota 68, mal traducida al español, hace referencia al segundo párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, mientras que la aclaración de México se refiere al tercer párrafo de la solicitud, y iii) la aclaración mencionada por el Órgano de Apelación en el párrafo 84 de su informe estaba relacionada con la resolución definitiva y no con la medida provisional. En una cuestión tan importante, en la que todos los documentos escritos presentados por México indicaban que la medida provisional había sido identificada, para llegar a una resolución en contra, el Órgano de Apelación debía haber pedido, por lo menos, una respuesta escrita de México. Esta práctica se ha aplicado en otras diferencias.

El orador desea expresar también la desaprobación de México ante la manera en que el Órgano de Apelación recibió las comunicaciones de México y del tercero, los Estados Unidos. De conformidad con las reglas 22 y 24 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, las comunicaciones por escrito del apelado y el tercero se presentaron el mismo día. Por lo tanto, ni el apelado ni el tercero podían conocer el contenido de la comunicación de la otra parte. El Órgano de Apelación concedió a los Estados Unidos una prórroga para que pudieran presentar su comunicación en fecha posterior, debido a un problema de tiempo relacionado con la traducción de la comunicación escrita de Guatemala, y rechazó la solicitud de México de que, aunque su comunicación se presentara en el momento oportuno, no se transmitiera a Guatemala ni a los Estados Unidos hasta que este último país hubiera presentado su comunicación al Órgano de Apelación. Esto es contrario a los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación y resultó perjudicial para México puesto que permitió que los Estados Unidos conocieran los argumentos de México antes de presentar su propia comunicación.

⁵ La versión española de la solicitud de México contiene la palabra "medidas" que debe traducirse por "measures", no por "actions".

⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 81 y 87.

El Órgano de Apelación se equivocó en su interpretación, cuando llegó a la conclusión de que, en los asuntos antidumping, sólo pueden impugnarse tres tipos de medidas: un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional. El Órgano de Apelación ha infringido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD porque sus resoluciones han entrañado el aumento y la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. En este asunto, los derechos de México o de cualquier otro Miembro con arreglo al Acuerdo Antidumping y al ESD, así como las obligaciones de Guatemala de conformidad con esos instrumentos legales. El informe ha creado un grave precedente para el sistema multilateral de comercio al resolver que, para iniciar un procedimiento de solución de diferencias relativo a un asunto antidumping, los Miembros tendrán que esperar hasta que se hayan impuesto derechos antidumping definitivos. Tras más de 20 meses de este procedimiento, el Órgano de Apelación ha permitido que Guatemala continúe aplicando una medida ilegal hasta que se finalice otro procedimiento de solución de diferencias. Por lo tanto, México considera que el OSD no debe adoptar el informe del Órgano de Apelación, a fin de corregir los errores de interpretación, proteger los derechos de los Miembros con arreglo a los acuerdos abarcados y evitar los efectos negativos que este informe tendría para el sistema multilateral de comercio.

El representante de Guatemala dice que, con arreglo al nuevo sistema de solución de diferencias, los informes se adoptarán en la presente reunión, lo cual contribuirá al crédito de que goza el sistema como mecanismo eficaz, que puede aportar un elemento de certidumbre al sistema multilateral de comercio. Como éste es el primer asunto relacionado con el Acuerdo Antidumping que ha llegado al Órgano de Apelación, desea formular algunas observaciones acerca de su importancia y de los aspectos del sistema que benefician a todos los Miembros. El sistema multilateral de comercio comprende un conjunto de disciplinas que estimulan el comercio entre los Miembros y determinan los derechos de éstos. El Acuerdo Antidumping es un instrumento legal que otorga a todos los países el derecho a iniciar y realizar investigaciones antidumping cuando su producción nacional sufre un daño o una amenaza de daño debido a prácticas comerciales desleales.

El informe del Órgano de Apelación constituye una importante contribución a las futuras diferencias en materia de medidas antidumping. Desea señalar a la atención de la reunión los siguientes puntos: i) el Grupo Especial se equivocó en su conclusión de que las disposiciones especiales del Acuerdo Antidumping sustituyen a las disposiciones del ESD, liberando al solicitante de la obligación de identificar las medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del ESD; ii) tras un análisis detallado y exhaustivo de la relación entre el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y las normas y procedimientos del ESD, el Órgano de Apelación llegó a la interpretación correcta de que las normas y procedimientos especiales enumerados en el apéndice 2 del ESD son complementarios de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, salvo cuando hay incompatibilidad, y revocó la conclusión del Grupo Especial. El Órgano de Apelación considera que el razonamiento erróneo del Grupo Especial "no refleja el sistema *integrado* de solución de diferencias establecido en la OMC". Además, el Grupo Especial dio incorrectamente una interpretación amplia al término "medida", considerando que podía ser "un acto o una omisión durante el curso de la investigación". El resultado de este razonamiento erróneo es que, en una investigación antidumping, un Miembro tendría derecho a impugnar la iniciación de una investigación o cualquier acto aislado que se realizara en el curso de ésta, incluso si no estuviera sometida a examen ninguna medida antidumping. El Órgano de Apelación revocó esta constatación, realizando la distinción correcta entre las medidas concretas en litigio y las alegaciones o los fundamentos de derecho de la reclamación, al declarar que sólo el Acuerdo Antidumping contiene una lista concreta de las medidas que pueden remitirse al OSD: derechos antidumping definitivos, la aceptación de compromisos en materia de precios y medidas provisionales. Este razonamiento no limita la naturaleza de las reclamaciones que pueden formularse en una diferencia antidumping. Sin embargo, indica claramente que, para que se examine la iniciación y/o la realización de una investigación, tendrá que señalarse a la atención del Grupo Especial una de las medidas antidumping identificadas. La decisión del Órgano de Apelación ha reafirmado el derecho fundamental de cualquier Miembro a iniciar una investigación cuando una rama

de la producción nacional se ve expuesta a un daño o a una amenaza de daño debido a prácticas comerciales desleales. Si se mantuviera la opinión del Grupo Especial, ello significaría que cualquier Miembro objeto de una investigación podría recurrir al sistema de solución de diferencias como medio de evitar que el Miembro afectado por las prácticas comerciales desleales realizara la investigación.

Guatemala cree que el acertado razonamiento jurídico en que se basan las conclusiones del Órgano de Apelación representa una contribución importante al sistema de solución de diferencias y va más allá de los intereses particulares de los Miembros que son partes en este asunto. Con la adopción de estos informes, su país podrá renovar su compromiso respecto de un sistema que respeta el texto del Acuerdo, aplicando un procedimiento integrado y coherente, que representa un modo legítimo y eficaz de proceder para lograr la plena aplicación de los derechos. Expresa la gratitud de su Gobierno al Grupo Especial y el Órgano de Apelación, así como a la Secretaría, por su labor.

La representante de los Estados Unidos dice que el Órgano de Apelación se ha enfrentado con una situación difícil. Aunque la actuación de Guatemala era discutible, México no identificó adecuadamente la medida en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. A juicio de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación tuvo razón en revocar las constataciones del Grupo. En primer lugar, revocó acertadamente la constatación del Grupo Especial de que el artículo 17 del Acuerdo Antidumping sustituía a las disposiciones pertinentes del ESD. Esta constatación era incompatible con la letra del artículo 1 del ESD, así como con la idea de que la OMC había establecido un sistema de solución de diferencias *integrado*. En segundo lugar, era importante para el Órgano de Apelación aclarar lo que constituía una "medida" y lo que constituía una "reclamación" sin reducir, al mismo tiempo, el alcance de la práctica establecida con arreglo al GATT de 1947. Era esencial corregir estas constataciones extremas para resolver adecuadamente esta diferencia y diferencias futuras en el marco del Acuerdo Antidumping. Dado que ésta es la primera diferencia con arreglo al Acuerdo Antidumping que examina el Órgano de Apelación, los Estados Unidos se alegran de que éste haya dejado claro que las partes tienen que cumplir las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del ESD al remitir una cuestión a un grupo especial para que éste resuelva al respecto.

El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación toma nota de las declaraciones de las partes en la diferencia y de los terceros. A juicio de Hong Kong, China, el informe del Órgano de Apelación plantea problemas que pueden ser motivo de grave inquietud en relación con la interpretación de diversas cuestiones y sus consecuencias. Hay un tema importante que preocupa a su delegación, a saber, que los Miembros deben poder impugnar las investigaciones antidumping cuando éstas se demoren indebidamente, se prolonguen demasiado o incluso se repitan sin que se adopten medidas concretas tal como las define el Órgano de Apelación. Su delegación esperaba que el Órgano de Apelación deseara estimular una mayor disciplina en esta esfera. En cambio, su informe representa una autorización para llevar posiblemente aún más allá la mala administración de un Acuerdo que ya contiene imperfecciones y oportunidades de discriminación ejercida por motivos excesivamente subjetivos por los Miembros importadores. Su delegación se referirá de nuevo a sus inquietudes en otras ocasiones que surjan en el futuro.

El representante del Japón dice que su país apoya la interpretación del Órgano de Apelación de que "no hay ninguna incompatibilidad entre el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sino que, por el contrario, se trata de disposiciones complementarias que deben aplicarse conjuntamente" (párrafo 75). Señala a la atención de la reunión la constatación del Órgano de Apelación de que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el Acuerdo Antidumping, se debe identificar la medida concreta en litigio y de que esa medida tiene que pertenecer a uno de los tres tipos de medidas: es decir, debe ser un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional. El Japón entiende que esta interpretación no modifica el alcance de las cuestiones que pueden plantearse en las consultas celebradas con arreglo al párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Con ese objeto, ese

párrafo 3 del artículo 17 no excluye que se solicite la celebración de consultas sobre cuestiones que aún se encuentren en la fase de investigación.

La representante de Filipinas señala que México ha ahondado ya en la cuestión de los fundamentos de derecho en relación con diversos errores de interpretación contenidos en el informe del Órgano de Apelación, que tendrán graves consecuencias para el sistema multilateral de comercio. Su país comparte las preocupaciones de México ante esas graves consecuencias. Filipinas abraza la esperanza legítima de que el ESD, que es esencialmente un conjunto de normas de procedimiento, se interprete y aplique de manera que facilite la solución de las diferencias entre los Miembros y sirva para proteger los derechos y obligaciones sustantivos de éstos con arreglo a los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones de esos acuerdos. Esta es la razón fundamental de la existencia del mecanismo de solución de diferencias. Por lo tanto, los grupos especiales tienen jurisdicción vinculante sobre todas las diferencias que puedan surgir en relación con cualquiera de las disposiciones de los acuerdos abarcados.

Cuando existen varias interpretaciones posibles sobre si es o no adecuado el sometimiento de una cuestión a un grupo especial, las dudas deben resolverse en favor del mantenimiento de la jurisdicción del grupo. En los procedimientos relativos a cualquier diferencia, debe respetarse el principio del debido proceso legal. Pero el criterio básico para saber si el debido proceso legal se ha respetado en esos procedimientos es determinar si se ha concedido o no al demandado una oportunidad razonable de defenderse. El Órgano de Apelación se ha limitado a examinar las prescripciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y ha interpretado estas disposiciones de tal forma que restringen indebidamente el derecho de un Miembro reclamante a recurrir al mecanismo de solución de diferencias. Preocupa a su país que, si persiste esta tendencia, el ESD se convierta en último término en una nueva esfera de diferencias, lo cual sería incompatible con la razón básica de su existencia misma. En el contexto del Acuerdo Antidumping, la resolución del Órgano de Apelación ha dejado prácticamente a un Miembro que es objeto de una investigación antidumping sin otra opción de procedimiento que esperar a que se aplique el derecho antidumping definitivo antes de recurrir al mecanismo de solución de diferencias. Esto, a juicio de Filipinas, no está conforme con la letra y el espíritu del Acuerdo Antidumping. Por el contrario, en ese Acuerdo se prevén obligaciones procesales y sustantivas claras de las autoridades encargadas de la investigación, no sólo respecto de la imposición del derecho antidumping definitivo sino también en lo que se refiere a la iniciación y realización de investigaciones y a la aplicación de medidas provisionales. Además, en combinación con las disposiciones únicas en su género sobre los "criterios para el examen" que figuran en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la resolución del Órgano de Apelación ha creado lamentablemente jurisprudencia que hace del ESD y el Acuerdo Antidumping un modo de reparación carente de sentido e ineficaz.

Por último, suponiendo que el Órgano de Apelación está convencido de las razones jurídicas que justifican su limitación de la definición del término "medida", su país no comprende que no haya considerado que la aplicación de un derecho antidumping provisional tiene efectos desfavorables para México. Por lo tanto, Filipinas cree que, al no defender la jurisdicción del Grupo Especial y al interpretar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en forma excesivamente restrictiva, el Órgano de Apelación no fomenta la protección de los derechos y obligaciones sustantivos de los Miembros previstos en los acuerdos abarcados.

El representante del Ecuador dice que su delegación ha tomado nota de las declaraciones pronunciadas en la presente reunión. El resultado de este asunto tiene gran importancia para su país, ya que salvaguarda el derecho de los Miembros a realizar investigaciones sobre cuestiones antidumping sin intervención, especialmente para defender sus propios intereses legítimos. Por lo tanto, el Ecuador apoya las constataciones y las conclusiones finales del Órgano de Apelación.

El representante de la India dice que su delegación comparte las inquietudes expresadas por Hong Kong, China, y Filipinas.

El representante de la Argentina dice que su delegación cree que el razonamiento jurídico que llevó a las conclusiones del Órgano de Apelación ha aclarado y precisado los derechos y obligaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping en relación con el ESD. Su delegación apoya la declaración pronunciada por el Ecuador.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas y adopta el Informe del Órgano de Apelación contenido en el documento WT/DS60/AB y el Informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS60/R tal como ha sido revocado por el Informe del Órgano de Apelación.

10. Estados Unidos - Procedimientos unilaterales previstos en el artículo 301 de la Ley de Comercio de 1974 de los Estados Unidos

a) Recurso de las Comunidades Europeas a los procedimientos de solución de diferencias

El Presidente dice que este tema se ha incluido en el orden del día de la reunión en curso a petición de las Comunidades Europeas.

El representante de las Comunidades Europeas dice que todas las delegaciones trabajaron conjuntamente con gran empeño en la Ronda Uruguay a fin de crear un sistema de solución de diferencias verdaderamente multilateral y basado en normas, en el cual los países pequeños tuvieran los mismos derechos que los grandes y en el que el imperio del derecho reemplazase al de la fuerza. El OSD se enfrenta ahora con una peligrosa situación de carácter sistémico: la pretensión de un importante Miembro de ser juez y jurado en asunto propio. Esta situación crea el riesgo de que el enfoque multilateral quede sustituido por un enfoque unilateral. En otras palabras, amenaza debilitar el núcleo esencial del sistema. El orador se refiere a la intención públicamente anunciada por los Estados Unidos de determinar, de manera unilateral, con arreglo a los procedimientos del artículo 301 de la Ley de Comercio de 1974, y antes de que expire el plazo prudencial de aplicación previsto, que las medidas de aplicación de la CE en el asunto relativo al comercio de bananos no se ajustan a las normas de la OMC y, sobre esa base, imponer poco tiempo después sanciones comerciales en virtud de la misma legislación. En particular, los Estados Unidos han anunciado que el 15 de diciembre de 1998 harán una determinación unilateral, con arreglo al artículo 306, de que las medidas de aplicación de la CE relativas al comercio de bananos no cumplen las normas de la OMC, y determinará los productos sobre los que impondrán las sanciones. El artículo 301 parece obligar a la administración de los Estados Unidos a efectuar tales determinaciones dentro de un plazo no mayor de un mes contado desde el fin del período prudencial para la aplicación, antes de que se constate multilateralmente si las medidas de aplicación de la CE son o no conformes a las normas de la OMC. Los Estados Unidos han anunciado también que ya el 1° de febrero de 1999, o en todo caso no después del 3 de marzo del mismo año, impondrán, en virtud del artículo 305, aranceles prohibitivos del 100 por ciento *ad valorem* sobre exportaciones de la CE cuyo valor alcanzará a 1.500 millones de dólares EE.UU. Estas sanciones anunciadas ya han comenzado a tener consecuencias perjudiciales para el comercio. La decisión referida se adoptaría en ausencia de cualquier determinación multilateral de que las medidas de aplicación de la CE son o no son conformes a las normas de la OMC. Como resultado de ello, el OSD no estaría en condiciones de autorizar medidas de retorsión si los Estados Unidos las solicitasen, y las medidas de retorsión estadounidenses se impondrían de manera unilateral.

Los Estados Unidos han declarado que es evidente que la CE no adoptó las medidas de aplicación correctas, que han esperado durante un tiempo suficientemente largo, y que ahora, de conformidad con los términos del artículo 22 del ESD, tienen derecho a pedir al OSD la autorización para suspender concesiones tan pronto como expire, el 1° de enero de 1999, el plazo prudencial para la aplicación. El orador destaca el hecho de que los párrafos 2 y 6 del artículo 22 del ESD, que

determinan el derecho a compensación o a la suspensión de concesiones, comienzan enunciando una condición. Esta consiste en que el Miembro interesado, en este caso la CE, no haya puesto en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él. En todo su enfoque de la cuestión de la compensación o la retorsión, los Estados Unidos parecen olvidar una cuestión simple pero crucial: en los casos en que la parte perdedora ha adoptado medidas para aplicar las recomendaciones del OSD, ¿quién determina si tales medidas de aplicación cumplen o no las normas de la OMC? La respuesta es clara y está dada por el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que establece lo siguiente: "En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias". Actualmente, no existe acuerdo en que, con sus medidas de aplicación, la CE no haya dado cumplimiento a las recomendaciones del OSD. La Comunidad estima que las ha aplicado de buena fe, dentro, por amplio margen, del plazo prudencial, y que su nuevo régimen está en plena conformidad con las normas de la OMC.

El orador pregunta si un Miembro ha de tener derecho a efectuar tal determinación de falta de conformidad de manera unilateral. Piensa que esto no es posible por las dos razones siguientes: i) el artículo 23 del ESD prohíbe expresamente a los Miembros formular determinaciones unilaterales de que otro Miembro no ha cumplido las normas de la OMC, y obliga a todos los Miembros a que, al tratar de reparar cualquier supuesta falta de conformidad, lo hagan recurriendo a las normas y procedimientos del ESD y no a su propia legislación; ii) el párrafo 5 del artículo 21 del ESD obliga a los Miembros, en caso de desacuerdo en cuanto a la compatibilidad con las normas de la OMC de medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones del OSD, a resolver esa diferencia conforme a los procedimientos del ESD. Es evidente que esta disposición se ha incorporado al ESD precisamente para tratar situaciones como la ahora planteada. También es evidente, desde el punto de vista del derecho y de la lógica, que en los casos en que hay desacuerdo en cuanto a la conformidad de las medidas de aplicación, no puede efectuarse ninguna petición al OSD con el objeto de suspender concesiones, hasta que ese órgano haya adoptado una decisión definitiva sobre la cuestión de la conformidad, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Según los avisos ya publicados en el Federal Register y ciertos compromisos que ha asumido públicamente la Casa Blanca con el Congreso, los Estados Unidos tienen el propósito de hacer caso omiso de estas disposiciones esenciales del ESD, o por lo menos de hacerlo en el asunto de los bananos, porque es difícil imaginar que los Estados Unidos adoptarían el mismo punto de vista en un caso en el que estimasen que el Congreso de su país había aplicado las recomendaciones del OSD. Por tales razones, el Presidente de la Comisión de la CE ha escrito al Presidente de los Estados Unidos el 10 de noviembre de 1998, advirtiéndole que la CE iniciaría una acción de solución de diferencias para el 25 de noviembre, a menos que los Estados Unidos indicaran antes de esa fecha que han decidido actuar en el marco del sistema de la OMC. Los Estados Unidos continúan aún el trámite previsto en el artículo 301, conducente a una determinación unilateral de falta de conformidad para el 15 de diciembre y a sanciones comerciales poco después. El orador ha recibido instrucciones de las autoridades de las Comunidades Europeas de solicitar en la reunión en curso la iniciación de consultas con los Estados Unidos para la solución de las diferencias relativas a los procedimientos del artículo 301 de la Ley de Comercio de 1974 de ese país. La confirmación oficial de esta solicitud de consultas se presentará por escrito próximamente.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación advierte que la CE califica a todas las medidas de su país de unilaterales, mientras caracteriza a sus propias tácticas como multilaterales. Desea subrayar que su país cree firmemente en la OMC y en la importancia de mantener la credibilidad del sistema de solución de diferencias. Al igual que la CE, los Estados Unidos han ganado y han perdido en diversas diferencias, pero en los tres casos en que han perdido, están aplicando las recomendaciones del OSD. Estima que las dificultades actuales tienen su origen directo en el hecho de que la CE no ha actuado de buena fe en la aplicación de las recomendaciones del OSD. Si la Comunidad pretende ahora que los Estados Unidos están actuando de manera

unilateral, cabe preguntarse por qué los Miembros se encuentran en esta situación y quién ha actuado unilateralmente. La OMC ha decidido en contra de cada uno de los aspectos del régimen de los bananos de la CE, y sin embargo ésta tiene el propósito de poner en vigor el 1° de enero de 1999 un sistema que tendría prácticamente los mismos efectos discriminatorios. La CE no utilizó el período de más de 15 meses de que disponía para el cumplimiento, para nada más que para alterar superficialmente sus medidas de manera tal que el proteccionismo continúa. La CE llama ahora "unilateralismo" de los Estados Unidos a los pasos preparatorios adoptados por este país para invocar al artículo 22 del ESD. No se trata de un caso de unilateralismo, ya que los Estados Unidos actúan de manera plenamente conforme con sus obligaciones en la OMC y con arreglo a un calendario basado expresamente en el ESD. En los párrafos 2 y 6 del artículo 22 se fija un período de 60 días para obtener la autorización del OSD a fin de suspender concesiones, después de finalizado el plazo prudencial previsto. Los Estados Unidos han anunciado ya que seguirán estos procedimientos del ESD. La medida adoptada en los Estados Unidos constituye la preparación para la invocación de sus derechos en la OMC. La ley estadounidense exige que antes de elevar los aranceles, incluso en el contexto de una suspensión de concesiones autorizada de manera multilateral, es menester, siempre que sea posible, que se publique un aviso y se celebren audiencias. Los Estados Unidos publicaron un aviso en tal sentido el 10 de noviembre, y en él indicaron claramente que adoptarían sus medidas de conformidad con el calendario especificado en el ESD. El proceso estadounidense es muy transparente. Los Estados Unidos están dando en el ámbito interno los pasos necesarios para poder seguir los procedimientos de la OMC. Esta no es una amenaza de sanciones unilaterales, sino preparativos para una respuesta medida, autorizada de manera multilateral, en respuesta al incumplimiento de la CE.

En el artículo 22 del ESD se estipula con gran claridad que la parte reclamante ganadora tiene el derecho absoluto de retirar concesiones dentro de un período de 60 días contados desde la expiración del plazo prudencial. Además, el artículo 22 no exige a la parte reclamante que aplace el recurso a sus disposiciones hasta que un grupo especial haya decidido, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, acerca de la compatibilidad de las nuevas medidas adoptadas por la otra parte. En el ESD no se establece que el artículo 21 crea una condición previa para la aplicación del artículo 22. En realidad, la interpretación que hace la CE del artículo 21 convertiría al artículo 22 en totalmente inoperante, ya que todos los actos previstos en este último han de tener lugar dentro de los 60 días de la expiración del plazo prudencial. Es un principio fundamental del derecho de los tratados que no puede adoptarse una interpretación de un tratado que convierta en inútiles párrafos o cláusulas enteras del mismo. La intención del ESD es evitar los bloqueos y garantizar la previsibilidad en cuatro fases críticas del proceso de solución de diferencias: el establecimiento de los grupos especiales, la adopción de los informes de estos grupos, la adopción de los informes del Órgano de Apelación y la autorización para suspender concesiones. La única manera en que puede rechazarse la petición de alguna de estas medidas es por consenso. Dado que es improbable que la parte peticionante se oponga a su propia petición, todas las peticiones se aceptan prácticamente de una manera casi automática.

La disposición relativa a la suspensión de concesiones figura en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD e incluye limitaciones de tiempo. Con arreglo a los términos de ese párrafo, la autorización deberá haberse concedido dentro de los 30 días de la expiración del plazo prudencial, en este caso para el 31 de enero de 1999, a menos que la CE pidiese el arbitraje previsto en la misma cláusula. Si la CE pidiese tal arbitraje, el ESD estipula que éste ha de concluirse dentro de los 60 días de la expiración del plazo prudencial, lo que en este caso lleva al 2 de marzo de 1999. A diferencia de otras disposiciones del ESD que admiten la posibilidad de ampliar los plazos, esta disposición no lo hace. Tras el arbitraje, si los Estados Unidos presentan una petición de autorización para suspender concesiones en armonía con la decisión del árbitro, el párrafo 7 del artículo 22 exige que el OSD otorgue la autorización a menos que decida por consenso desestimar la petición estadounidense, lo que en este caso debería tener lugar el 2 de marzo de 1999. El artículo 22 no habría sido redactado del modo en que lo ha sido -con todos sus plazos basados en el fin del plazo prudencial- si los

negociadores hubiesen tenido la intención de que no se pudiese recurrir a dicho artículo hasta haber completado aún otro procedimiento de solución de diferencias con arreglo al párrafo 5 del artículo 21.

Tal como está redactado el artículo 22, cabe aducir que los Estados Unidos sólo podrán disfrutar del beneficio de la llamada "regla del consenso negativo" con respecto a su petición de autorización para suspender concesiones, si la formulan el 21 de enero siguiendo los procedimientos establecidos en los párrafos 6 y 7 del artículo 22. La oradora señala que el texto del ESD no contiene ningún otro plazo. Si el artículo 22 se interpreta de ese modo, los Estados Unidos no sólo están totalmente en su derecho de prepararse para presentar el 21 de enero una petición de autorización de suspender concesiones, sino que tienen que hacerlo a fin de gozar de uno de los beneficios proporcionados por el ESD, que consiste en el carácter automático de la suspensión de concesiones al concluirse el plazo prudencial. Si la única respuesta posible de una parte reclamante frente a otra parte que sólo utiliza el plazo prudencial de que dispone para introducir modificaciones meramente nominales en las medidas cuya falta de conformidad con los Acuerdos de la OMC se ha constatado, consistiese en proseguir con los procedimientos de solución de diferencias, el mensaje que se emitiría sería el de que los Miembros poderosos sólo tienen que cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC cuando les resulte conveniente. Este no es el mensaje que nadie desea enviar. El Acuerdo de la OMC establece un mecanismo eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Organización, y no para amparar un prolongado incumplimiento y litigios sin fin.

En el párrafo 3 del artículo 3 del ESD se reconoce que la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros. La insistencia de la CE en que los Estados Unidos tienen que recurrir al párrafo 5 del artículo 21 como condición previa para la aplicación del artículo 22, inclina la balanza enteramente en favor de la parte incumplidora. Sobre todo, mientras la CE prolonga el litigio, los países en desarrollo de América Latina y las compañías estadounidenses que han desarrollado el comercio de los bananos latinoamericanos seguirán sufriendo los perjuicios causados por el mantenimiento de las medidas proteccionistas de la Comunidad. Los Estados Unidos reconocen que es menester aclarar el párrafo 5 del artículo 21 y esperan que esto se haga en el contexto de la revisión del ESD. Entretanto, han propuesto a la CE que el Grupo Especial se reúna nuevamente y complete su examen del régimen modificado de la Comunidad para el 15 de enero. También han propuesto que todo el proceso de examen, comprendido el trámite de cualquier apelación -así como el del arbitraje sobre la cuantía de las contramedidas proyectadas por los Estados Unidos, si la CE lo pide- se concluya para el 1º de marzo. Esto se ajusta plenamente a los plazos establecidos en el artículo 22. Si la CE solicita el arbitraje, las medidas estadounidenses entrarán en vigor después de finalizado éste. Los Estados Unidos tienen la esperanza de que será posible proceder de esta manera. Con respecto a la declaración formulada por la CE en la reunión en curso, los Estados Unidos responderán por escrito a cualquier petición de celebración de consultas que se presente asimismo por escrito de conformidad con los procedimientos normales del ESD.

El representante de Cuba dice que su delegación desea adherirse a la declaración formulada por la Comunidad con respecto a la amenaza de adopción de medidas unilaterales por los Estados Unidos. Una vez más, los Miembros se enfrentan con la amenaza de medidas unilaterales de un importante Miembro, por aplicación del artículo 301 de la Ley de Comercio de los Estados Unidos de 1974, frecuentemente condenado por la comunidad internacional. Las disposiciones de este artículo se oponen a los progresos alcanzados por el sistema internacional de comercio y siguen teniendo efectos perjudiciales para las relaciones comerciales internacionales. Una vez más, la OMC se enfrenta con el dilema del unilateralismo frente al multilateralismo. El multilateralismo constituye la esencia de la OMC y de sus textos jurídicos, comprendido el ESD. Es desafortunado, por tanto, que la OMC deba hacer frente a una situación de esta naturaleza, que afecta a su credibilidad y transparencia, en momentos en que se están haciendo esfuerzos por mejorar su imagen pública. A pesar de que tales amenazas de aplicar medidas unilaterales han sido criticadas por los Miembros, la Ley de Comercio de los Estados Unidos se ha mantenido. En otras palabras, algunos países siguen abusando de su poder económico y no desean cumplir plenamente con las disposiciones de la OMC y

con el derecho internacional. Cuba opina que esta ley debe derogarse y que los Miembros deben abstenerse de aplicarla.

El representante del Ecuador dice que su delegación desea participar en las consultas a que ha hecho referencia la Comunidad, dado que éstas se relacionan con el incumplimiento por la CE de las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC. Es este un caso extremo de una conducta que amenaza al sistema de solución de diferencias y que ha sido condenada por el Ecuador y por algunos otros países exportadores de bananos. Su delegación comparte las inquietudes expresadas por los países en desarrollo de que la medida unilateral de la CE constituye una tentativa de socavar las bases de un sistema que está conceptualizado como el más eficaz de los mecanismos de la OMC.

El representante del Japón dice que su país lamenta que los Estados Unidos y la CE no estén en condiciones de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la aplicación de las recomendaciones del OSD. El Japón estima que las diferencias relativas a tal aplicación deben decidirse recurriendo a los procedimientos de solución de diferencias previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Su país insta a ambas partes a dar este paso y establecer un calendario aceptable para ambas. Su delegación toma nota con satisfacción de que la CE presentará por escrito una solicitud de celebración de consultas. A juicio del Japón, ello es necesario para mantener la transparencia. El orador señala que incluso si una de las partes invocase el artículo 22, sería menester entablar negociaciones con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, antes de pedir la autorización del OSD para suspender concesiones. Estos pasos se han estipulado en el texto del ESD y el Japón insta vivamente a las dos partes a seguirlos.

El representante de Jamaica dice que la CE y los Estados Unidos han formulado dos importantes declaraciones relativas a sus interpretaciones de los Acuerdos de la OMC, en particular del ESD. Señala que los debates han sido aplazados para celebrar consultas con respecto a esta materia. Sobre la base de las declaraciones formuladas en la reunión en curso, es difícil decidir cuál es el enfoque correcto. No obstante, es evidente que si se presenta una petición de que se celebren consultas y se siguen los procedimientos correctos, ello debe hacerse, si no en la reunión actual, en fecha próxima. La mejor manera de actuar en la OMC consiste en asegurar que, si los procedimientos establecidos son claros, no se los deje de lado, y si los procedimientos son ambiguos, se los aclare en un esfuerzo por solventar las diferencias.

En la reunión del OSD de 21 de octubre de 1998, los Estados Unidos declararon que "siguen esperando que se encontrará una solución compatible con la OMC mediante negociaciones, antes de verse obligados a pedir autorización al OSD para suspender concesiones" (WT/DSB/M/49). Los Estados Unidos han reconocido dos cosas: la necesidad de contar con la autorización del OSD para suspender las concesiones, y la necesidad de encontrar una solución satisfactoria para las partes mediante negociaciones. El orador no está seguro de que el recurso a los procedimientos del artículo 301 constituya un paso preparatorio necesario para que las partes puedan actuar una vez concedida la petición. Este modo de proceder ha intensificado la tensión. En la misma reunión, la CE declaró que "seguirá este proceso y espera que todavía sea posible llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio y a un acuerdo sobre la forma en que propone cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC" (WT/DSB/M/49). En esa reunión, las dos partes indicaron su voluntad de trabajar de manera constructiva. Jamaica, por su parte, declaró que aguardaba con interés el cuarto informe de situación de la CE y esperaba que las consultas que se estaban manteniendo en Bruselas, Ginebra y Wáshington permitirían a las partes avanzar en la respuesta a los legítimos intereses de los países en desarrollo que exportan bananos al mercado de la CE, así como a los intereses de los países exportadores de bananos protegidos por el Convenio de Lomé, respecto de los cuales la Comunidad tenía compromisos y obligaciones internacionales. Es de lamentar que la tensión se haya intensificado.

Es poco común y desafortunado que en el orden del día de la misma reunión se incluya la cuestión de la aplicación de las medidas por la CE y una propuesta relacionada con el párrafo 5 del

artículo 21 del ESD, así como la cuestión de los procedimientos del artículo 301 de la Ley de Comercio de los Estados Unidos de 1974. Al parecer, no hay coherencia entre los Miembros que buscan una solución mutuamente satisfactoria. Al mismo tiempo, prosiguen las consultas en las que están interesados terceros países, entre ellos Jamaica. Si la mayoría de los Miembros del OSD no están al corriente de tales procesos, tienen derecho a pedir transparencia para que ese órgano proceda de manera sistemática y abierta a resolver estas cuestiones. Jamaica no cree que los argumentos invocados por la CE o por los Estados Unidos sean concluyentes, en cuanto a sus interpretaciones respectivas. Si los procedimientos son ambiguos es menester que el OSD los aclare. No obstante, si los procedimientos son claros, existe el recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que implica un trámite acelerado. Si se hubiera de continuar con este tema, se abriría otro camino: el del artículo 22 del ESD, que trata de las mismas cuestiones. El orador estima que este no es el mejor enfoque para la OMC. No es correcto que dos importantes participantes en el comercio internacional aumenten las tensiones, distorsionen los procedimientos, creen confusión y den la impresión de que podrían hacer aceptar medidas proteccionistas debido a su importancia comparativa en ese comercio. Esto es desatender las inquietudes legítimas de los países de América Central y del Caribe. El orador tiene la esperanza de que, aunque se han iniciado tres acciones paralelas, ello no llevará a pensar que el OSD es un foro confuso y que los grandes participantes en el comercio internacional están dispuestos a iniciar una guerra comercial en lugar de resolver las cuestiones que interesan a pequeños interlocutores comerciales de una manera constructiva para todos. Tiene la esperanza de que será posible hallar un modo de poner fin a esta cuestión que sea beneficiosa tanto para los intereses de los Estados Unidos como para los de la CE.

La representante de Indonesia dice que su delegación toma nota de las declaraciones formuladas por la CE y los Estados Unidos. Desea exponer en la reunión en curso la posición de su delegación, sin propósito alguno de interferir en las posiciones de otros Miembros con respecto al desacuerdo sobre si una de las partes ha cumplido o no íntegramente las recomendaciones del OSD. Indonesia comparte plenamente la opinión de que se trata de una cuestión sistémica de gran importancia que afectará directamente a la credibilidad de la OMC a menos que los Miembros respeten las disposiciones vigentes del ESD. Según el modo en que Indonesia interpreta el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, incumbe al Grupo Especial juzgar si la medida de aplicación es compatible con las recomendaciones del OSD. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo 22 del ESD, si un Miembro no cumple plenamente las recomendaciones del OSD dentro del plazo prudencial correspondiente, ningún otro Miembro tiene derecho a adoptar medidas de retorsión hasta que el OSD lo haya autorizado a ello de acuerdo con los principios enunciados en el párrafo 3 del artículo 22 del citado instrumento.

El representante de Guatemala dice que su delegación toma nota de las declaraciones formuladas por la CE y los Estados Unidos y estima que es importante que la Comunidad presente por escrito su petición de celebración de consultas. Esto podría tener consecuencias para la aplicación de las disposiciones pertinentes del ESD que están destinadas a garantizar el cumplimiento de las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Guatemala desea participar en estas consultas.

El representante de Hungría desea expresar la grave inquietud de su país ante los recientes acontecimientos en el asunto de los bananos, que pueden tener consecuencias perjudiciales de gran alcance para el sistema de solución de diferencias. Hungría comprende plenamente el interés de ambas partes, la complejidad de esta diferencia y lo delicada que resulta para aquéllas. Al mismo tiempo, es evidente que esta cuestión pone a prueba la solidez de los compromisos contraídos por los Miembros para la solución de todas las diferencias relacionadas con el comercio en el marco multilateral del ESD. Esta es una grave cuestión sistémica y el problema consiste en determinar lo que debe hacerse cuando se pone en duda que se han aplicado las recomendaciones formuladas. Con respecto al cumplimiento de las recomendaciones del OSD, parece claro que, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, su evaluación incumbe exclusivamente a un grupo especial y, cuando sea apelada, al Órgano de Apelación, y que cualquier decisión a este respecto sólo podría adoptarse

recurriendo a los procedimientos de solución de diferencias. Por consiguiente, su país espera con profundo interés que las partes actúen de manera responsable y puedan resolver esta prolongada diferencia en breve plazo de acuerdo con la letra y el espíritu del ESD, teniendo presente que lo que hagan estará destinado a tener consecuencias de gran alcance para el funcionamiento del sistema multilateral.

El representante de Noruega dice que preocupa a su país el hecho de que dos Miembros muy importantes parezcan incapaces de hallar una solución a sus problemas, que afectan directa o indirectamente a otros Miembros. No desea dar ningún consejo concreto sobre el modo en que las partes han de actuar con respecto a su diferencia bilateral. No obstante, estas tienen la responsabilidad, no sólo de hallar una solución en relación con este punto del orden del día, sino de asegurar indirectamente que el mecanismo de solución de diferencias no resulte perjudicado. Cree que las partes, con la ayuda de la Secretaría, hallarán los términos jurídicos apropiados. Si las partes lo desearan, habría otras delegaciones que podrían colaborar en ese proceso.

El representante de Honduras dice que su delegación desea expresar su apoyo a las declaraciones formuladas por el Ecuador y Guatemala con respecto a las disposiciones pertinentes del ESD en relación con cumplimiento de las recomendaciones del Grupo Especial en el asunto de los bananos. La principal inquietud de Honduras es asegurar que el sistema sea también capaz de funcionar en otros asuntos.

La representante de Suiza dice que su delegación estima que se trata de un asunto muy importante para el funcionamiento del sistema de solución de diferencias y del sistema multilateral de comercio. Su país tiene un interés sistémico en esta cuestión. A juicio de Suiza, la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación deben ser de interés para todos los Miembros. Suiza opina que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD tiene que aplicarse siempre que las partes en una diferencia disientan en cuanto a las medidas que se hayan adoptado para cumplir las disposiciones del ESD. Debe establecerse un grupo especial de conformidad con las disposiciones del referido párrafo y, de ser posible, éste debe estar integrado por los mismos miembros. Según ese párrafo, es obligatorio recurrir a tal procedimiento. Además, el artículo 23 del ESD prohíbe las medidas unilaterales. Si un Miembro prepara contramedidas porque ha decidido unilateralmente que otro Miembro no ha cumplido las recomendaciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación, actúa de manera unilateral y por tanto no respeta las disposiciones del ESD. Suiza opina que esto no es admisible. El principio fundamental del ESD es el empleo del mecanismo multilateral para resolver las diferencias. Por ello, su delegación desea exhortar a todos los Miembros a preservar el carácter multilateral de la OMC, y en particular del ESD.

El representante de Polonia dice que los Miembros se encuentran ante interpretaciones diferentes de determinados artículos del ESD, en momentos en que existe un problema concreto que exige una solución rápida. A juicio de Polonia, el ESD es, en su letra y espíritu, un instrumento de conciliación basado en normas multilaterales. Por consiguiente, deben seguirse los procedimientos conciliatorios y multilaterales pertinentes y evitarse las medidas unilaterales. Su país tiene la esperanza de que se recurrirá prontamente al párrafo 5 del artículo 21 del ESD conforme a los procedimientos previstos en ese artículo, con el común objetivo de preservar y reforzar la credibilidad del ESD y del sistema multilateral de comercio.

El representante de Dominica manifiesta su inquietud ante el debate de la reunión en curso, dado que su país depende enteramente de las exportaciones de bananos al mercado de la CE. Desea instar a los Miembros a respetar las inequívocas garantías procesales consagradas en las disposiciones del ESD. La enorme publicidad dada a la amenaza de medidas unilaterales formulada por los Estados Unidos y las actitudes efectistas adoptadas en el ámbito internacional en las últimas semanas han creado ya cierta incertidumbre perjudicial y amenazan la estabilidad de los países ACP. El orador cree que los países ACP apoyarán su declaración. Los Estados Unidos han impuesto un marco temporal que conducirá probablemente a una importante y grave violación de las obligaciones

contraídas por ese país en la OMC. Para la mayoría de los países ACP será sumamente difícil, si no imposible, adaptarse a ese marco temporal. Aunque esos países estiman conveniente una pronta resolución de esta cuestión por un grupo especial, desean asegurarse de que, tanto en las consultas como en los procedimientos del grupo especial, se protejan sus intereses vitales y paralelos. Los derechos de los países ACP derivados del Convenio de Lomé ocupan un lugar central en esta controversia. Es imperioso, por tanto, no sólo que se tengan en cuenta los derechos de esos países en su calidad de terceros, sino que se reconozca a los mismos plenos derechos de participación en el procedimiento del grupo especial. Nunca se debe hacer caso omiso de irregularidades de procedimiento a fin de servir los intereses de los Miembros que representan un volumen considerable del comercio mundial. Por tales razones, deben examinarse cuidadosamente los procedimientos que han de seguir las partes, a fin de garantizar plenamente la aplicación de los principios del debido proceso legal reflejados en las disposiciones del ESD.

El representante de la República Checa dice que es éste un caso sumamente delicado que, si no se trata correctamente, podría tener graves consecuencias para el mecanismo de solución de diferencias y el sistema multilateral de comercio. La cuestión entraña una diferencia entre dos importantes interlocutores comerciales. Se encuentran en juego algunos principios fundamentales, y este prolongado asunto constituye también una importante prueba para la credibilidad y viabilidad del sistema multilateral de comercio. A juicio de su delegación, las diferencias comerciales deben resolverse con arreglo a normas convenidas, jurídicamente vinculantes. Tales normas son aplicables a todos los Miembros y deben ser respetadas por éstos. Toda medida adoptada fuera del marco de las mismas no sería conforme a las normas de solución de diferencias y pondría en peligro todo el sistema establecido para dicha solución. En el asunto de que se trata, un grupo especial debe determinar si una medida objeto de una diferencia es correcta o no. Su país, al igual que otros, desea instar a ambas partes a encontrar una solución mutuamente satisfactoria en el ámbito del sistema de solución de diferencias.

El representante de Panamá dice que su delegación, como las de Guatemala, el Ecuador y Honduras, desea participar en las consultas. Panamá está interesado en los aspectos sistémicos relativos a la solución de este asunto con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 y al artículo 22 del ESD. En varias ocasiones, su país ha expuesto su posición, según la cual el nuevo régimen de los bananos de la CE que ha de ponerse en vigor el 1º de enero de 1999 es incompatible con los compromisos asumidos por la Comunidad en el marco de los Acuerdos de la OMC. Su delegación estima que cuando sólo falta un mes para la expiración del plazo prudencial, es difícilmente necesario reiterar los aspectos del régimen de la CE que se consideran inaceptables. Los seis países han sido sumamente claros y cuidadosos al señalar las incompatibilidades del nuevo régimen. No obstante, su delegación estima necesario reiterar su rechazo de las tácticas dilatorias de la CE ante las repetidas y urgentes peticiones de que el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto examine el nuevo régimen y decida acerca de su compatibilidad con los Acuerdos de la OMC.

Los seis países han formulado repetidas exhortaciones a las autoridades de la CE con una antelación suficientemente amplia, de modo tal que para el 1º de enero de 1999 un procedimiento acelerado llevado a cabo con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD habría permitido examinar este régimen. En contradicción con el deseo públicamente expresado por la Comisión, los mecanismos administrativos de la CE propusieron alternativas e interpretaciones del ESD que sólo hubiesen demorado la solución de esta diferencia. Otro ejemplo de esta actitud fue la posición adoptada por la Comisión ante la petición de dos Miembros de que se reactivasen las consultas. A pesar de la claridad de esta petición, y en contradicción con ésta, la Comisión decidió unilateralmente que aquéllas constituirían una nueva ronda de consultas distinta de las ya iniciadas. Es evidente que la CE tenía la esperanza de retrasar aún más con esta maniobra la nueva reunión del Grupo Especial original.

Los Estados Unidos han propuesto recientemente a la CE un procedimiento acelerado compatible con el ESD que permitiría resolver el desacuerdo de conformidad con un calendario claro, definido y que no prolongaría tal desacuerdo indefinidamente. La CE planteó objeciones contra esta propuesta alegando, en su deseo de defender un régimen indefendible, que no deseaba fijar fechas como objetivo. La posición adoptada por la Comisión crea incertidumbre acerca de la futura eficacia del ESD para garantizar los derechos de los Miembros reconocidos en su texto. Esto sólo puede socavar los cimientos del sistema multilateral de comercio y no beneficiará a nadie. Su delegación tiene la esperanza de que prevalecerán el sentido común y la equidad que siempre han regido las relaciones de los Estados miembros de la CE con los países en desarrollo, sobre el comportamiento inhabitual de los representantes de la Comunidad.

El representante de México dice que espera con interés la solicitud de celebración de consultas que presentará por escrito la CE a fin de saber si éstas serán bilaterales con arreglo al artículo XXIII del GATT de 1994 o estarán abiertas a otras partes de conformidad con el artículo XXII de ese instrumento. Pregunta por tanto a la CE si está en condiciones de hacer saber a los Miembros si las consultas se celebrarían con arreglo al artículo XXII o al artículo XXIII del GATT de 1994.

El representante de las Comunidades Europeas dice que esta cuestión está relacionada con legislación de los Estados Unidos que es incompatible con el Acuerdo de la OMC. Desea confirmar que quienes deseen participar en las consultas sobre la materia podrán hacerlo, dado que la petición de consultas de la CE se ha formulado con arreglo al artículo XXII del GATT de 1994. No obstante, son los Estados Unidos los que deben responder si una parte tiene un interés sustancial en la materia. El orador desea subrayar tres puntos. Los Estados Unidos han formulado algunas importantes observaciones con respecto al artículo 22 del ESD. Es la primera vez que tales argumentos se han expuesto de manera detallada, ya sea en el OSD o en conversaciones bilaterales. Habría deseado que estos interesantes puntos se hubiesen debatido en una fase más temprana. No obstante, los Estados Unidos no han formulado observaciones similares con respecto al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que es un procedimiento obligatorio, y no han explicado por qué no desean seguirlo. No se ha hecho ninguna referencia al artículo 23 del ESD, que prohíbe expresamente la determinación unilateral de si una medida adoptada por otra de las partes es o no conforme al Acuerdo de la OMC. Estos importantes puntos se examinarán en las consultas. Si bien las observaciones de los Estados Unidos relativas al artículo 22 del ESD son interesantes, ese país no proporciona respuesta alguna con respecto a otras disposiciones a que ha hecho referencia la CE. En lo que atañe a lo que ha preguntado Filipinas, si la CE pediría otro plazo prudencial en el caso de que se estableciese un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD y éste constatase que las medidas de la Comunidad no se ajustan a sus obligaciones derivadas de la OMC, el orador manifiesta que la respuesta es inequívocamente negativa. Si un grupo especial constatase que las medidas de la CE no son correctas ésta tendría que ponerlas en conformidad con sus obligaciones lo más pronto posible, pero durante ese período los Estados Unidos o cualquier otra parte que hubiese pedido compensación podría hacerlo. De acuerdo con el modo en que la CE interpreta el ESD, existe sólo un plazo prudencial, que concluirá el 1º de enero de 1999.

El Presidente dice que se han transmitido importantes mensajes a las partes en esta diferencia, que es muy delicada y compleja. Tiene la esperanza de que estos mensajes de preocupación sean oídos, para que la OMC y su sistema de solución de diferencias emerjan de esta prueba fortalecidos y con mayor credibilidad.

El OSD toma nota de las declaraciones pronunciadas.

11. Adopción del proyecto de informe anual del OSD (1998) (WT/DSB/W/86 y Add.1)

El Presidente dice que, de conformidad con el Procedimiento para una revista general de las actividades de la OMC y para la presentación de informes en la OMC que figura en el documento WT/L/105, presenta para su adopción, en el documento WT/DSB/W/86 y Add.1, un proyecto de texto del Informe Anual del OSD correspondiente a 1998. Este informe abarca la labor desarrollada por el OSD desde el mes de enero de 1998, y se ha preparado manteniendo la estructura del Informe de 1997. Con fines prácticos, se incluye como addendum a este informe la visión general de la situación de las diferencias en la OMC durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1995 y el 31 de octubre de 1998, preparada por la Secretaría bajo su propia responsabilidad. Propone que, tras la adopción del Informe Anual en la reunión en curso, se autorice a la Secretaría a actualizarlo bajo su propia responsabilidad con el objeto de incluir las medidas adoptadas por el OSD en esta reunión. Seguidamente, el Informe Anual del OSD actualizado se distribuiría, y se sometería al examen del Consejo General en su reunión del 9 al 11 de diciembre.

El OSD adopta el proyecto de Informe Anual que figura en el documento WT/DSB/W/86 y Add.1, en la inteligencia de que será actualizado por la Secretaría según lo propuesto por el Presidente.

12. India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura

a) Declaración conjunta de la India y las Comunidades Europeas

El representante de la India, que hace uso de la palabra en el marco del punto "Otros asuntos", también en nombre de las Comunidades Europeas, recuerda que el OSD adoptó, en su reunión de 22 de septiembre de 1998, el informe del Grupo Especial relativo a la diferencia "India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura - Reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros (WT/DS79)". Recuerda también que el 21 de octubre de 1998 la India comunicó al OSD su intención de cumplir las obligaciones emanadas de la OMC con respecto a esta materia. Ulteriormente, la India y la Comunidad celebraron dos rondas de consultas bilaterales con miras a llegar a un acuerdo sobre un plazo prudencial, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD. La India y la CE desean informar en la actual reunión que, como resultado de las consultas bilaterales, han convenido el 24 de noviembre de 1998 en fijar un plazo prudencial que concluirá el 19 de abril de 1999, para aplicar las recomendaciones del OSD. El orador señala que esto se hizo teniendo en cuenta el marco temporal convenido por la India y los Estados Unidos en el contexto de una diferencia anterior relativa a la misma materia.

El OSD toma nota de esta declaración.

13. Normas de conducta

El Presidente, que hace uso de la palabra en el marco del punto "Otros asuntos" del orden del día, recuerda que en la reunión informal celebrada por el OSD el 22 de junio de 1998 hizo referencia al artículo IX de las Normas de Conducta, que reza: "Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse". En esa reunión recordó también que, dado que las Normas de Conducta se habían adoptado el 3 de diciembre de 1996, era necesario que los Miembros considerasen la manera de efectuar un reexamen de esas Normas y llegar a una decisión a ese respecto antes del fin de 1998. Hasta el momento, no ha percibido entre las delegaciones ningún deseo particular de efectuar un amplio reexamen de las Normas de Conducta. Estima que, dado el breve período durante el que se han aplicado esas Normas, sería conveniente adquirir mayor experiencia antes de emprender ese amplio reexamen. Una posibilidad consistiría en seguir aplicando las normas

actuales y reexaminarlas más adelante, según fuese necesario. Propone que, a menos que las delegaciones tengan objeciones que formular, el OSD, en su próxima reunión ordinaria, prevista para el 25 de enero de 1999, decida seguir aplicando las actuales Normas de Conducta tal como figuran en el documento WT/DSB/RC/1 y reexaminarlas más adelante, según sea necesario.

El OSD toma nota de esta declaración.

Se suspende la reunión.
